



Facultad de
Posgrado

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

FACULTAD DE POSTGRADO

MAESTRIA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO PENAL

TEMA:

EL ACOSO SEXUAL A TRAVÉS DE MEDIOS CIBERNÉTICOS Y LA
AFECTACIÓN EN LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN
EL CANTÓN IBARRA EN EL AÑO 2020

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE MAGISTER EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO PENAL**

TUTOR:

MSC. JARAMILLO CARRILLO JENNIFER ISABEL

AUTOR:

AB. MEZA CARTAGENA LUIS FERNANDO

IBARRA-ECUADOR

2023

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
RESOLUCIÓN 173-SE-33-CACES 2020
26 de octubre del 2020
FACULTAD DE POSGRADO

Ibarra, 27 de marzo de 2023


Dr (a) Lucía Yépez Vásquez
DECANO/A DE LA FACULTAD DE POSTGRADO

ASUNTO: Conformidad con el documento final

Señor(a) Decano(a):

Nos permitimos informar a usted que revisado el Trabajo final de Grado “EL ACOSO SEXUAL A TRAVÉS DE MEDIOS CIBERNÉTICOS Y LA AFECTACIÓN EN LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL CANTÓN IBARRA EN EL AÑO 2020” del/la maestrante Ab. Luis Fernando Meza Cartagena, de la Maestría de Derecho, Mención Derecho Penal, certificamos que han sido acogidas y satisfechas todas las observaciones realizadas.

Atentamente,

	Apellidos y Nombres	Firma
Tutor/a	MSC. JARAMILLO CARRILLO JENNIFER ISABEL	JENNIFER ISABEL JARAMILLO CARRILLO Firmado digitalmente por JENNIFER ISABEL JARAMILLO CARRILLO Fecha: 2023.03.28 20:44:40 -05'00'
Asesor/a	MGS. JAIME ALVEAR FLORES EDUARDO	 Firmado electrónicamente por: JAIME EDUARDO ALVEAR FLORES

DEDICATORIA

A mi esposa Alexandra e hijo Mateo por ser mi pilar fundamental dentro de mi vida profesional y familiar. Este trabajo es para ustedes por haberme acompañado y apoyado incondicionalmente durante esta etapa de mi vida. De todo corazón deseo que Dios les bendiga siempre y nos permita compartir muchos momentos felices y principalmente puedan acompañarme en los siguientes pasos dentro de mi vida.

A mis padres Mercedes y Marcelo, quienes con su apoyo incondicional y sobre todo con su inmenso cariño y amor me han guiado por el sendero del bien. Sin lugar a duda forman parte del pilar fundamental de mi vida, ya que se han convertido en un motor que alimenta mi ser. Este trabajo es para ustedes. Que Dios les bendiga siempre.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser el ser supremo que nos ha dado la vida y nos permite vivir día a día y quien nos llena de fuerzas para seguir siempre adelante.

A mis hermanos Cristian y Jonathan, por brindarme todo el apoyo y las fuerzas necesarias para llevar adelante mi especialización en la carrera de Derecho en esta hermosa y prestigiosa universidad, no solamente en el ámbito académico, sino personal y espiritual.

A mi tutora de tesis y gran maestra Msc. Jaramillo Carrillo Jennifer Isabel, por brindarme toda su ayuda y esfuerzo durante la elaboración de este trabajo y todas sus enseñanzas en el ámbito profesional del Derecho.

A mi asesor Mgs. Jaime Eduardo Alvear Flores, por toda su voluntad y apoyo durante la producción de este trabajo, tanto en el ámbito académico como personal.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art.144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD	1002855813		
APELLIDOS Y NOMBRES	Meza Cartagena Luis Fernando		
DIRECCIÓN	Ibarra, calle Quito y 13 de abril		
EMAIL	luismeza0485@hotmail.com		
TELÉFONO FIJO	062558564	TELÉFONO MÓVIL:	0987963445

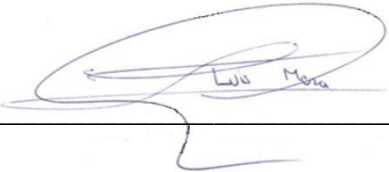
DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	EL ACOSO SEXUAL A TRAVÉS DE MEDIOS CIBERNÉTICOS Y LA AFECTACIÓN EN LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL CANTÓN IBARRA EN EL AÑO 2020.
AUTOR (ES):	Abg. Luis Fernando Meza Cartagena
FECHA: DD/MM/AAAA	23/05/2023
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA DE POSGRADO	MAESTRIA EN DERECHO PENAL, MENCION DERECHO PENAL
TITULO POR EL QUE OPTA	Magister en Derecho, mencion Derecho Penal
TUTOR	Msc. Jaramillo Carrillo Jennifer Isabel

2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 23 días del mes de mayo del año 2023

EL AUTOR:

Firma  _____

Nombre Abg. Luis Fernando Meza Cartagena

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
AUTORIZACIÓN.....	IV
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
CAPÍTULO I.....	1
1.....	PROBLEMA 1
1.1 Planteamiento del problema.....	1
1.2 Antecedentes.....	2
1.3 Objetivos.....	4
1.3.1 Objetivo General.....	4
1.3.2 Objetivos Específicos.....	4
1.4 Justificación.....	4
CAPÍTULO II.....	8
2. MARCO REFERENCIAL.....	8
2.1 Marco teórico.....	8
2.2 Marco legal.....	13
CAPÍTULO III.....	36
3. MARCO METODOLÓGICO.....	36
3.1 Descripción de Área de Estudio/Grupo de Estudio.....	36
3.2 Enfoque y Tipo de Investigación.....	36
3.3 Procedimientos.....	37
3.4 Consideraciones bioéticas.....	38
CAPÍTULO IV.....	40
4. RESULTADO Y DISCUSIÓN.....	40
4.1 Análisis de la hipótesis o problema planteado.....	40
4.2 Análisis de entrevista.....	43
4.3 Discusión.....	54
CAPÍTULO VI.....	57
6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	57
REFERENCIAS.....	59
ANEXOS.....	66

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala	14
Tabla 2. Opinión consultiva OC-17/02.....	15
Tabla 3. Caso “Instituto de reeducación del menor” vs. Paraguay.....	16
Tabla 4. Caso Hermanos Gómez Paquiyaury VS. Perú	17
Tabla 5. Principios de la prueba según el COIP	28
Tabla 5. Sentencia No. 376-20-JP/21	32
Tabla 6. Sentencia: No. 13-18-CN/21	34
Tabla 7. Sentencia No. 003-18-PJO-CC.....	34

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. El dolo y la culpa	21
Figura 2. Exclusión de la antijuricidad	23
Figura 3. Excepciones de la culpabilidad	24
Figura 4. Prueba documental.....	29
Figura 5. Elementos del delito de ciberacoso sexual.....	41

UNIVERSIDAD TECNICA DEL NORTE

FACULTAD DE POSTGRADO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO-MENCION DERECHO PENAL

“EL ACOSO SEXUAL A TRAVÉS DE MEDIOS CIBERNÉTICOS Y LA AFECTACIÓN EN LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL CANTÓN IBARRA EN EL AÑO 2020”

Autor: Abg. Luis Fernando Meza Cartagena

Tutor: Msc. Jaramillo Carrillo Jennifer Isabel

2022

RESUMEN:

El presente trabajo investigativo permitió analizar el acoso sexual a través de medios cibernéticos y la afectación en los derechos de niños, niñas y adolescentes en el cantón Ibarra, en el año 2020 desde la revisión del ordenamiento jurídico y la doctrinal, determinado que el ciberacoso sexual es una conducta típica, antijurídica y culpable, contemplada en el artículo 166, párr. 2 del COIP, misma que ha sido incorporada en esta ley, en observancia de la necesidad social ante la vulneración los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código de la Niñez e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en observancia al interés superior. La persecución penal se activa por medio del sometimiento al proceso penal, siguiendo el debido proceso, teniendo la responsabilidad el Estados, los padres o tutores y la sociedad, de velar por el respeto de los derechos de este grupo de personas que pertenecen al grupo vulnerable de atención prioritaria. El enfoque adoptado es el cualitativo, según su alcance descriptivo, aplicando los métodos socio jurídico, analítico-sintético e inductivo- deductivo. Alcanzando como resultados que el delito de ciberacoso sexual cometido en contra de niños, niñas o adolescentes afecta a su redesarrollo integral y bienestar, dejando secuelas psicológicas de relevancia influyendo negativamente en su desarrollo integral.

Palabras clave: ciberacoso sexual, derechos, afectación.

UNIVERSIDAD TECNICA DEL NORTE

FACULTAD DE POSTGRADO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO-MENCION DERECHO PENAL

**“SEXUAL HARASSMENT THROUGH CYBERNETIC MEDIA AND THE IMPACT
ON THE RIGHTS OF CHILDREN AND ADOLESCENTS IN THE CANTON OF
IBARRA IN THE YEAR 2020”**

Author: Abg. Luis Fernando Meza Cartagena
Tutor: Msc. Jaramillo Carrillo Jennifer Isabel

2022

ABSTRACT:

The present investigative work allowed us to analyze sexual harassment through cybernetic means and the affectation on the rights of children and adolescents in the Ibarra canton, in the year 2020 since the revision of the legal and doctrinal system, determined that sexual cyberbullying It is a typical, unlawful and guilty conduct, contemplated in article 166, para. 2 of the COIP, which has been incorporated into this law, in observance of social necessity in the face of the violation of the rights of children and adolescents, enshrined in the Constitution of the Republic of Ecuador and in the Code of Children and International Instruments of Human Rights, in observance of the best interest. Criminal prosecution is activated by submission to criminal proceedings, following due process, with the responsibility of the State, parents or guardians and society, to ensure respect for the rights of this group of people who belong to the vulnerable group. priority attention. The approach adopted is qualitative, according to its descriptive scope, applying the socio-legal, analytical-synthetic and inductive-deductive methods. Reaching as results that the crime of sexual cyberbullying committed against children or adolescents affects their integral redevelopment and well-being, leaving psychological sequelae that negatively influence their integral development.

Keywords: sexual cyberbullying, rights, affectation.

CAPÍTULO I

1. PROBLEMA

1.1 Planteamiento del problema

El presente estudio ostenta actualidad en virtud de que, el acoso sexual a través de medios cibernéticos realizados en contra de niños, niñas y adolescentes, es un fenómeno controversial que ha tomado mayor fuerza en los últimos años, con el avance tecnológico y con ello, la facilidad de acceso a las redes sociales y demás medios digitales que permiten la comunicación mediante internet, generando así, la posible vulneración de los derechos esenciales de este grupo prioritario de personas. La relevancia de este análisis se encuentra de acorde, con la responsabilidad que posee el Estado, la sociedad y la familia sobre el desarrollo integral, así como el respeto del interés superior.

Según la Unicef (2019) se determina que el “Ciberacoso es acoso o intimidación por medio de las tecnologías digitales. Puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles” (p. 1), este comportamiento tiende a ser repetitivo, el acoso realizado por medios tecnológicos se ha generalizado en la sociedad, en virtud de que, todas las personas poseen acceso al internet y con ello, a todas las redes sociales, correos electrónicos y demás sitios web. El desarrollo y avance tecnológico, puesto que, en algunos casos es mal empleado para cometer este tipo de delitos, que comprometen los derechos fundamentales de las víctimas.

El acoso efectuado por medios cibernéticos se encuentra inmerso en la sociedad ecuatoriana particularmente en la jurisdicción ibarreña, puesto que, el fácil el acceso a internet permite que los niños, niñas y adolescentes interactúen en redes sociales con “todo tipo de cibernautas que se encuentren registrados o conectados en ese momento, y posteriormente comenzar a manipularla mediante un acoso constante lleno de desprecio, rechazo y hostilidad hacia la víctima” (Peláez, 2015, p. 111).

El acoso sexual a través de medios cibernéticos, puede afectar directamente el derecho a la integridad, privacidad e intimidad de los niños, niñas y adolescentes, teniendo presente que “la importancia que posee el tipo penal se encuentra conforme en la necesidad de conocer el carácter delictivo de una conducta, previamente estableciendo si se realizó algo prohibido” (Montalvo, 2015, p. 112). En este sentido, se comprende que, el acoso de

naturaleza sexual afecta en algunos ámbitos a las víctimas, generalmente cuando se trata de este grupo vulnerable compuesto por niños, niñas o adolescentes, quienes debido a su falta de madurez mental no pueden discernir de forma clara que están siendo víctimas de acoso sexual. (CRE, 2008, art. 35)

Evidenciando así que, en el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), en su artículo 166, tipifica y sanciona el acoso sexual.

Art. 166.- Acoso sexual.-La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o aun tercero un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación de subordinación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a cinco años. Se considerará ciberacoso sexual cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice utilizando cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, medios tecnológicos, electrónicos o digitales, y será sancionado con una pena privativa de libertad de uno a cinco años. (COIP, 2014, art. 166)

El acoso sexual se encuentra tipificado en el COIP, desde la descripción de la conducta que se encuentra prohibida hasta su sanción, en este sentido se comprende que cualquier persona que realice este tipo de actos será sancionada con una pena privativa de libertad de entre uno a cinco años, detallando que el ciberacoso sexual se encuentra dentro de esta tipificación, puesto que, el hecho que se realice por medios tecnológicos no exime de responsabilidad a quien lo realice, pues será sancionado con la misma pena antes mencionada.

1.2 Antecedentes

El acoso sexual realizado por medios cibernéticos se constituye como problemática actual que posee diferentes vertientes de estudio, puesto que, puede ser analizada desde el problema social, jurídico y también la connotación familiar, que genera como efecto. Por ende, el presente estudio pretende abordar esta controversia que desde hace algunos años ha venido causando importantes efectos no solo en las víctimas de acoso sexual sino también en sus familias.

Los casos que han llegado a conocimiento de la Fiscalía Provincial de Imbabura, con sede en el cantón Ibarra, durante el año 2020, de acuerdo al Sistema Integrado de Actuaciones

Fiscales, se expone a continuación:

Tabla 1. Casos de acoso sexual en el cantón Ibarra en el año 2020

TIPO PENAL	Año de Registro		Total general
	2020	2021	
ACOSO SEXUAL	18	16	34
ARCHIVO SOLICITADO		1	1
INVESTIGACION PREVIA	18	13	31
SENTENCIA CONDENATORIA		1	1
SENTENCIA RATIFICA ESTADO DE INOCENCIA		1	1

Fuente: Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales (SIAF), 2022.

Conforme a los datos expuestos, se evidencia en la información que ha sido emitida por la Fiscalía General del Estado desde su Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales se determina que en el año 2020 se ha conocido un total de 18 mismas que se encuentran en investigación previa, teniendo en cuenta también los datos del año 2021, en la que se conoce un total de 16 casos de los cuales en uno se ha solicitado el archivo, 13 han solicitado la investigación previa, un caso se ha dictado sentencia condenatoria y un caso se ha emitido la ratificación del estado de inocencia.

En indispensable señalar que, en algunos casos de acoso sexual efectuado por medios cibernéticos no son denunciados, solo en ciertos casos en los que ha llegado a conocimiento de los padres de los niños, niñas y adolescentes quienes suelen tomar medidas sobre este asunto como denunciar. Por esta cuestión, este estudio se encuentra direccionado a establecer los derechos que se vulneran cuando una persona o varias, realizan actos de acoso sexual por medios cibernéticos en contra de niños, niñas o adolescentes, puesto que, este tipo de delitos han ido aumentando paulatinamente con el tiempo y generan conmoción en la sociedad.

El problema se encuentra inmerso en el acoso sexual que se efectúa por medios cibernéticos cuando las víctimas son niñas, niños o adolescentes, causando una posible vulneración de sus derechos fundamentales, para lo cual, es indispensable determinar cuáles son las medidas de política criminal que se han promulgado para erradicar el acoso sexual que se constituye como una forma de ejercer violencia.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Determinar la afectación de los derechos de niños, niñas y adolescentes cuando existe acoso sexual a través de medios cibernéticos en el cantón Ibarra año 2020.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Revisar la doctrina, teoría y legislación nacional e internacional que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- Analizar la política criminal que se maneja en el sistema ecuatoriano para combatir los casos de ciberacoso sexual.
- Identificar cuáles son los derechos que se vulneran mediante el ciberacoso sexual.

1.4 Justificación

Este tema ha sido analizado desde diferentes enfoques, teniendo en cuenta que cada uno de ellos ha permitido establecer la problemática para analizar los trabajos que se han realizado sobre el tema formulado, exponiendo así, que no se han realizado estudios similares, con base en las variables que posee se ha construido los antecedentes.

Desde los significativos avances tecnológicos y con ello la creación de plataformas digitales como las redes sociales, se han presentado en diferentes países esta problemática del acoso efectuado por este medio, por lo cual, Retana & Sánchez (2015) manifiestan:

El tema del acoso cibernético no es algo nuevo, pero se está agudizando por el control que está teniendo el uso de los computadores y los teléfonos inteligentes en la vida de las personas, es interesante investigar cómo es que los acosadores pueden echar mano de estos dispositivos para acercarse a su víctima y poder llegar a encontrar una solución, este trabajo es un primer acercamiento de la temática en México y en América latina y resultó ser revelador, ya que es una conducta que si se está dando (p. 2108).

El acoso que se realiza por las plataformas digitales como redes sociales, no es una controversia nueva, sin embargo, posee un mínimo control en lo que respecta las políticas

de privacidad y uso de estos medios tecnológicos en el contexto ecuatoriano. Teniendo presente que, en algunos países la legislación y la política criminal se encuentra diseñada para proteger a las personas que no sean víctimas de este tipo de conductas delictivas.

Se tipifica en el COIP el ciberacoso sexual, como una forma de incentivar la política criminal para poder procesar estos casos de acoso sexual que se realiza por redes sociales o plataformas digitales, que genera afcción directa en los derechos de las personas, contemplado una sanción privativa de libertad, misma que dependerá de las circunstancias del hecho y el resultado.

En el mismo enfoque, se hace mención al uso de redes sociales conforme a la realidad ecuatoriana, puesto que, Morales, Serrano, Santos y Miranda (2015) expresan que:

Las redes sociales han incrementado la violencia virtual debido a sus amplias posibilidades para la interacción directa, en tiempo real y de forma compartida. Además, los mismos usuarios se vuelven vulnerables al proporcionar datos personales que luego pueden ser utilizados para agredir y cometer los más terribles crímenes. Pero como todo esto es virtual no es posible castigarlo de una forma convencional (p. 89).

Esta afirmación sobre el incremento de la violencia se realiza desde el estudio efectuado por estos autores, quienes señalan que la información que se sube a las redes sociales tiene mucha importancia porque permite que otros usuarios puedan utilizar los mismos, para agredir a la persona o realizar algún tipo de acoso, que actualmente en el Ecuador se encuentra contenido en el COIP, como un delito que tiene sanción, sin embargo, muchas de las personas afectadas no denuncian por falta de conocimiento sobre la ley, amenazas, intimidación o alguna otra manera de coerción por parte del agresor.

La investigación realizada por Mayoral y Castro (2016) en adolescentes estudiantes de una institución educativa, teniendo como resultado algunas afirmaciones sobre la problemática, exponiendo lo siguiente:

En menores de edad es muy complejo hablar sobre lo íntimo lo público y lo privado, ya que las estudiantes saben que existen miles de peligros en las redes sociales: como grooming, montajes, matoneo, acoso, entre otras, y, sin embargo,

asumen el riesgo de agregar a gente desconocida, de publicar fotos con contenido erótico o los lugares que frecuentan. Y a pesar de que ellas reconocen aquello que puede facilitar el abuso sexual cibernético, anteponen necesidad de figurar en el público, ya lo que hace la red es disminuir las barreras que tienen la realidad por el anonimato, la inmediatez y acorta esos espacios que los acosadores usan en la vida real para asechar a sus víctimas (p. 96).

Las redes sociales en la actualidad han tomado mayor protagonismo debido al uso masivo y permanente de estos medios para cumplir con algunas finalidades, por la cual, se considera que es necesario que se tomen algunas medidas de seguridad que se encuentren inmersas en la política criminal, por medio de la cual se pueda actuar de manera preventiva sobre esta controversia. Los adolescentes generalmente son quienes hacen uso de redes sociales y pueden verse inmersos en estos casos de acoso, conforme lo han afirmado los académicos antes referidos.

Esta problemática en el contexto ecuatoriano, conforme lo expone Tacuri, en tiempos de pandemia la Asamblea Nacional se vio obligada a empezar a debatir el ciberacoso por los casos en aumento. Por lo cual, se evidencia un indicador importante que es el aislamiento y el incremento del uso de los medios digitales, como las redes sociales. Para ello, se incluyó en el COIP la descripción del acoso sexual efectuado por medios cibernéticos, estableciendo las sanciones.

Por lo antecedido, se puede determinar que las políticas que se emiten desde el Estado son las que van a permitir combatir los casos de acoso sexual, con respecto a las mujeres se puede evidenciar la prioridad que se le da en las diferentes políticas, desde esta postura, Acevedo, Laso y Norambuena (2020) manifiestan:

El acceso a las tecnologías se obtiene cada vez más joven, la falta de previsión, tipificación y de mecanismos eficaces de tutela judicial se vuelve alarmante, puesto que deja a niñas y adolescentes en una situación de vulnerabilidad aún mayor. Es fundamental hacerse cargo del nexo entre la asimetría de poder basada en el género femenino, la desigualdad y esta nueva manifestación de la violencia contra las mujeres; y consagrar tanto una legislación penal como una práctica policial y judicial con perspectiva de género en las nuevas tecnologías (p. 89)

El desconocimiento de las dinámicas tecnológicas puede ser un factor de relevancia para los legisladores, puesto que, es necesario la tipificación de estas conductas conducen a una indefensión de las víctimas de acoso cibernético, llevándolas a adoptar algunos casos a tomar medidas tan extremas como el suicidio para escapar de una agresión que cada día genera más angustia en la persona que es víctima, así lo señalan Acevedo, Laso y Norambuena en su investigación. Sin embargo, no es únicamente el hecho de tipificar y sancionar esta conducta de acoso, sino crear políticas públicas que permitan controlar este tipo de actos, ya que, ante la libertad de uso deliberado de las plataformas digitales como redes sociales de uso público, pueden llevarse a cabo conductas que pueden incidir negativamente en otras personas.

El contexto de la virtualidad acelerada desde hace algunas décadas ha limitado las relaciones sociales, en razón de que las personas dedican o invierten muchas horas para comunicarse, publicar fotos, videos, historias e interactuar con las demás personas que pueden estar cerca o lejos. Pero estos avances no solo traen consigo cosas buenas, sino que generan que algunas personas las utilicen para delinquir. Debiéndose optimizar el nivel de seguridad que tienen las redes sociales y demás plataformas digitales para asegurar los derechos de las personas.

CAPÍTULO II

2. MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco teórico

2.1.1 Ciberacoso

El ciberacoso puede afectar a los adolescentes de tal forma que puede reducir su rendimiento académico tal como lo mencionan Ortega y González (2016) en su estudio de investigación mismo en el que han concluido en que:

Existe un vínculo entre el ciberacoso y el rendimiento académico, y que está relacionado principalmente con amenazas recibidas por medio de mensajes tanto de Internet como de texto; con la publicación, vía Internet, de videos o fotos comprometedoras o retocadas; con el envío de groserías y la recepción de insultos por medio de mensajes de texto o de Internet; y con la difusión de rumores en la Internet (p. 33).

El acoso realizado por medios cibernéticos puede ser de diferentes índoles afectando en todos los casos al rendimiento académico de los adolescentes, puesto que, genera algunos efectos negativos en las víctimas causando así que su preocupación se encuentre fijada en el acoso que está viviendo, por tal motivo, Mayoral y Castro (2016) al respecto señalan que:

(...) es muy posible que los niños o los adolescentes no comenten nada de lo sucedido por temor a que el acosador tome represarías contra el abusado o la familia de este, puesto que unas de las características que tiene el acoso sexual es que cuando un menor es intimidado para tener relaciones sexuales, este es chantajeado o amenazado, y en muchas ocasiones los jóvenes suelen callar, pero lastimosamente el agresor da entender al agredido que va un paso adelante de ellos y las posibilidades de volver ser matoneados pueden volver a ser retomada (Mayoral y Castro, 2016, p. 47).

Las personas víctimas de acoso generalmente como se había expuesto anteriormente, son los niños, niñas y adolescentes quienes por temor en muchos de los casos no avisan a sus familiares, ocultando esta información que le causan emociones negativas, temor y preocupación al no saber qué hacer. Por ende, existen estudios psicológicos, jurídicos y

también tecnológicos sobre esta controversia, puesto que, se encuentra ligada a diferentes ramas.

En el mismo enfoque, se evidencia que el acoso cibernético se encuentra vinculado directamente con el desarrollo de las tecnologías de la información, siendo más allá de medios de comunicación alcanzando formas de promover dinámicas entre personas de diferentes lugares del planeta. “los sitios personales y el comportamiento personal en línea difamatorio, de un individuo o un grupo, que deliberadamente, y de forma repetitiva y hostil, pretende dañar a otro” (López, 2017, p. 12).

En la nueva era digital, el desarrollo de la tecnología ha permitido tanto a su buen uso como a su mal uso, ya que no es utilizado únicamente para las necesidades que se pretendían cubrir como es la comunicación, ya que algunas personas hacen mal uso de los medios electrónicos para cometer ciberdelitos, los cuales son cada vez más comunes principalmente en el Ecuador, teniendo en cuenta la frágil regulación y ausentes sistemas de protección para controlar el uso de estas plataformas digitales y con ello, prever el cometimiento de conductas que afecten a los derechos principalmente de las personas más vulnerables como lo son los niños, niñas, y adolescentes.

La utilización del internet, ha permitido que puedan generarse nuevas conductas que afectan los derechos de otras personas, como es el caso del acoso sexual cibernético realizado en contra de niñas, niños o adolescentes, transgrediendo sus derechos fundamentales como a su integridad personal, privacidad, intimidad, entre otros, ante lo cual, Jacho (2018) expone que: “Lo más preocupante es el creciente incremento de conductas en la internet mediante la utilización de redes sociales, como los son, Facebook, Twitter, Instagram, WhatsApp, infringe directamente a los menores y adolescentes” (p. 3).

Escobar, Montoya, Restrepo y Mejía (2017) resaltan:

La victimización a través de las redes sociales se ha asociado con problemas de salud mental como depresión y comportamiento suicida, el acoso que se da por medios tecnológicos causa a la víctima daño, humillación, miedo y desesperación. Teniendo en cuenta, el victimario evita el contacto cara a cara y logra mayor intimidación porque ocurre a cualquier hora y en cualquier sitio, desde alguna plataforma digital o redes sociales. (p. 247)

En este estudio se aborda el acoso cibernético se constituye de actos repetitivos que afectan de manera repetitiva, con el uso de las redes sociales o plataformas digitales, siendo una conducta que pueden generar mal uso de estas nuevas tecnologías y la globalización colaboran a que mediante el internet se dé el cometimiento de algunos delitos, mayormente lo que más facilita el uso de las mismas es el anonimato que genera incertidumbre en las víctimas. (Granizo, 2018)

Por otro lado, Pacheco, Benavides, Salgado, Gutiérrez, Guerrero, Sánchez (2019) señalan que:

El acoso sexual, posee algunos elementos esenciales como las relaciones de poder, la subordinación de la víctima, la amenaza, el bien jurídico protegido y también se hace hincapié a los derechos fundamentales que se vulnera a los niños, niñas y adolescentes frente a los delitos sexuales. (p. 1)

El ciberacoso tiene efectos negativos en las personas que se encuentran en calidad de víctimas, teniendo en cuenta qué si Estas son niñas niños o adolescentes afecta directamente a su desarrollo integral, y a su estabilidad emocional, siendo necesario que exista “la prevención antes que la sanción, para así poder evitar más casos donde menores de edad se quiten la vida por comportamientos que involucren intimidaciones, acoso u hostigamiento” (Valdez, 2019, p.55).

En ciberacoso constituye una conducta que se ejerce por medios digitales, y afecta esencialmente a las NNA, porque amenaza la integridad física psíquica y moral, así como su derecho a la intimidad y privacidad. Por ende, estos casos se pueden dar mediante el uso de los medios tecnológicos ante la falta de control de los padres y la poca orientación de los docentes, generando así un panorama desolador y perjudicial para las niñas, niños y adolescentes. Ante lo cual, la Constitución de la República del Ecuador y leyes conexas, prohibiendo el acoso sexual cibernético conforme lo ha tipificado el COIP, optimizando la política criminal para disminuir y erradicar este tipo de conductas que afectan los derechos.

2.1.2 Acoso sexual cibernético en NNA

El acoso sexual cibernético en menores de 14 años, debería ser catalogado y descrito en la ley penal como un agravante del delito, teniendo en cuenta que esta conducta es capaz de afectar emocionalmente a los niños, niñas y adolescentes, en razón de que son un grupo vulnerable.

Este delito es gravoso, por ende, no se debe considerar ningún principio que atenué la pena impuesta, puesto que atentaría también contra la dignidad de las víctimas, en este sentido no se podrá aplicar el principio de oportunidad en estos delitos. (Cruz, 2021)

El acoso sexual que se realiza por medio cibernéticos, se da lugar por medio de dispositivos digitales puede afectar a todas las personas que se encuentren usando algún tipo de aplicación, red social, o plataforma digital que permita la interacción entre personas. De este modo, es importante precisar que el acoso en sí se puede realizar con el hostigamiento por medios digitales, constituyéndose en una problemática actual el acoso sexual cibernético.

Analizando esta controversia, se puede evidenciar que los sistemas judiciales necesitan de sistemas legislativos más explícitos y precisos para mitigar este delito, existen países que por su gran porcentaje de usuarios en la red y casos reportados han desarrollado leyes detalladas contra el acoso cibernético, por tanto, Tacuri (2021) expresa:

En Ecuador y a nivel global gran porcentaje de víctimas de acoso por medio de las tecnologías de las redes sociales reincide en menores de edad que no comunican el hecho y generan resultados lesivos de por vida, en muchas ocasiones difíciles de reparar y en otras generando desenlaces fatales. Cada día se vuelve más evidente el cometimiento de este delito a nivel mundial, desde que inició el confinamiento debido a la pandemia los medios electrónicos nos informan de un nuevo caso a cada hora y en diferentes países (Tacuri, 2021, p. 11).

El acoso efectuado por medio digitales hasta hace algunos años no era considerado como una conducta punible, porque no se había enfatizado en los efectos que genera a las personas víctimas de estas acciones. En este sentido, en el Ecuador al contemplar sanción para el acoso sexual que se realiza por medio tecnológicos, permite que se pueda perseguir penalmente, sin embargo, la validez y eficacia probatoria deberá ser analizada a mayor detalle por la naturaleza de este delito.

Los NNA poseen un conjunto de derechos que deben ser tutelados por el Estado, la sociedad y la familia, así lo establece la Constitución de la República en sus artículos 44, 45 y 46, contempla un conjunto de derechos y garantías que posee este grupo de personas ante la sociedad y la ley, puesto que deben desarrollarse de manera integral en un entorno seguro, libre de cualquier tipo de violencia, prevaleciendo de manera permanente el interés superior; en

concordancia con el Código de la Niñez y Adolescentes, puesto que, se constituyen como un grupo vulnerable de atención prioritaria en razón de su edad. En la supra norma se contemplan los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el artículo 35, 44 ,45 y 47; en el Código de la Niñez y Adolescencia contemplan algunos artículos desde 20 al 49, sobre los derechos de este grupo prioritario, en base a su interés superior.

Estos derechos tienen principal relevancia, porque permiten priorizar los derechos de este grupo catalogado como vulnerable, ya que, cuando se transgreden estos derechos reconocidos por la legislación, es indispensable que se siga el proceso correspondiente, en el caso del delito de acoso cibernético, la norma penal establece los protocolos que se deben seguir para garantizar el cese de la vulneración de los derechos, así como el resarcimiento del daño.

2.1.4 Afectación de los derechos de las NNA con el acoso cibernético

Los derechos de los NNA se afectan cuando son víctimas del acoso cibernético, puesto que, existe un conjunto de normas nacionales e internaciones que se han promulgado con la finalidad de tutelar los bienes jurídicos protegidos que tienen este grupo de personas, en razón de su estado vulnerable ante las demás personas por la edad que poseen, en razón del interés superior que poseen.

Los niños, niñas y adolescentes poseen protección especial a ser un grupo vulnerable, por ende, cuando se afectan sus derechos se afecta a su desarrollo integral que es asegurado por el Estado, la sociedad y la familia, para lo cual la Constitución y el Código de la Niñez y Adolescencia contemplan un conjunto de garantías focalizadas al respeto de todas las facultades de los NNA. Todas las facultades de los NNA, por ende, cuando se dan estos casos de acoso sexual efectuado por medios cibernéticos es indispensable que se activen mecanismos inmediatos y efectivos para su seguridad jurídica.

Los derechos contemplados en la Supra Norma, se encuentran en concordancia con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en virtud de que existe protección especial en favor de los NNA, debiendo adecuarse el sistema jurídico en el interés superior de los NNA, cumpliendo con lo establecido en la Convención sobre los derechos del niño.

Al afectarse los derechos de los NNA, por medio del cometimiento del delito de acoso sexual cibernético, se activa el sistema de justicia de manera inmediata, quienes deben dar respuesta oportuna con las acciones preventivas y de protección, para lo cual es necesaria la articulación de las instituciones como la Fiscalía General del Estado y la Policía Nacional o Dinapen, siendo estos últimos los que conocen de primera mano los hechos y tienen la obligación de actuar cuando llegue a su conocimiento estos hechos que comprometen el bienestar de los NNA.

2.2 Marco legal

2.2.1 Instrumentos Internacionales sobre los derechos de los NNA

Por medio del acoso sexual cibernético, se puede afectar a la integridad de los niños, niñas y adolescentes, razón por la cual, es esencial mencionar que los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que se focalizan en la protección de este grupo de personas, es principalmente la Convención sobre los Derechos del Niño (1990), ordenamiento que tiene como objeto promover el respeto de los derechos de los menores de edad de los diferentes Estados que la han ratificado como es el caso del Ecuador, con la finalidad de establecer un catálogo de derechos en los cuales se tome principal relevancia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tutelando la prevalencia de estas facultades sobre las de las demás personas.

La Convención sobre los Derechos del niño en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que los niños son quienes tienen menos de 18 años y deben ser protegidos por el ordenamiento jurídico favorable a su edad, estableciendo algunos lineamientos que el Ecuador ha adoptado para el ejercicio de los derechos de este grupo de personas.

Los instrumentos internacionales que se han creado y promulgado, para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, hasta la actualidad no han alcanzado su objetivo de manera plena, Calderón (2009) señala:

Hasta el momento el derecho internacional de los derechos humanos ha liderado la posibilidad de revertir esta práctica con avances sumamente relevantes; no obstante, a 20 años de la adopción de la Convención de los Derechos del Niño, aun enfrenta un desafío no menor para lograr su plena erradicación y revertir la violencia (p. 89).

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada en el año 1948 para ser suscrita por los Estados, quienes asumieron la responsabilidad de tutelar los derechos fundamentales de todas las personas, teniendo en cuenta límites para evitar la arbitrariedad de las autoridades en los diferentes Estados, así como el aseguramiento de que se respeten los derechos, otorgando seguridad jurídica.

Por otro lado, el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N.º 8 promulgada en el año 2006, expone la necesidad de que los Estados adecuen sus ordenamientos jurídicos para promover y asegurar la erradicación de todos los tipos de violencia en contra de los niños, niñas y adolescentes, que genere afectación en el entorno familiar, estudiantil o en cualquier otro ámbito. Evidenciándose en el Ecuador en un conjunto de normas que se dirigen a que el Estado, la sociedad y la familia velen por el bienestar de este grupo de personas de forma prioritaria, asegurando sus derechos de una vida libre de violencia y a la integridad física, psicológica y emocional.

Cabe señalar que, los niños y niñas son inimputables en el Ecuador, mientras que, los adolescentes mayores de doce años si son imputables de delitos, pero con un sistema diferenciado de los mayores de dieciocho años, teniendo penas atenuadas privativas y no privativas de libertad dependiendo del delito del que se trate. En este énfasis los adolescentes pueden ser responsables por el delito de acoso realizado por medios cibernéticos, en virtud de que la tecnología, las plataformas digitales y redes sociales se encuentran al alcance de todos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado el análisis de diferentes casos con respecto a las obligaciones estatales y principios sobre la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual, se describen a continuación los casos con sentencia de esta Corte:

Tabla 1. Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala

<p style="text-align: center;">CASO EMBLEMÁTICO “NIÑOS DE LA CALLE”: VILLAGRÁN MORALES Y OTROS VS. GUATEMALA</p>

Elementos fácticos del caso	El 15 de junio de 1990, en Guatemala en la zona conocida como “Las Casetas”, una camioneta se acercó a Henry Giovanni Contreras, de 18 años de edad, Federico Clemente Figueroa Túnchez, de 20 años, Julio Roberto Caal Sandoval, de 15 años y Jovito Josué Juárez Cifuentes, de 17 años; en este vehículo se encontraba conducido por hombres armados miembros de la policía, quienes los obligaron a subir al mismo, siendo retenidos por algunas horas, posteriormente fueron asesinados. Asimismo, el 25 de junio de 1990 fue asesinado Anstrum Aman Villagrán Morales, mediante un disparo de arma de fuego, en el sector de “Las Casetas”, en estos casos no se hicieron investigaciones de estos casos, ni se sancionó a ninguna persona por estos delitos.
Sentencia	La sentencia la Corte señaló que el artículo 19 de la Convención Americana no define qué se entiende como niño, razón por la cual, se indica que considera como tal a todo ser humano que no haya cumplido los 18 años. En este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia declaró la responsabilidad del Estado Guatemala, por haber inobservado los derechos de este grupo de personas que fueron tratadas cruelmente y asesinadas, sin que se haya realizado la investigación penal, ni se haya responsabilizado a ningún miembro policial.
Aporte de los derechos de los NNA	Los derechos de los niños, niñas y adolescentes, poseen protección especial que, en la época de los hechos plasmados se encontraban reconocidos por la Constitución de Guatemala, siendo un precedente de relevancia para el estudio del progresismo de los derechos y garantías de los NNA.

Elaboración: Propia.

Tabla 2. Opinión consultiva OC-17/02

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/02 DE 28 DE AGOSTO DE 2002

Tema de la consulta	Condición jurídica y derechos humanos del niño
Esta opinión consultiva se denomina “niño” o “menor de edad” es toda persona que no haya cumplido 18 años, salvo que hubiese alcanzado antes la mayoría de edad, aclarando que los menores son incapaces de juicio pleno sobre sus actos y por consiguiente su participación por sí o a través de sus representantes se reduce o anula tanto en lo civil como en lo penal.	
Aporte de los derechos de los NNA	La protección de los niños para que puedan disfrutar todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, mismo que han asignado los instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño.

Elaboración: Propia.

Tabla 3. Caso “Instituto de reeducación del menor” vs. Paraguay

CASO “INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR” VS. PARAGUAY	
Elementos fácticos del caso	Este instituto pertenecía al sistema de detención contrario a todos los estándares internacionales relativos a la privación de libertad de niños, debido a las supuestas condiciones inadecuadas bajo las cuales estaban reclusos que son la sobrepoblación, hacinamiento, insalubridad, falta de infraestructura adecuada, así como guardias carcelarios insuficientes y sin capacitación adecuada. En este centro de privación de libertad de menores de edad, sufrió tres incendios, siendo repartidos los sobrevivientes en diferentes cárceles de adultos en todo el país, encontrándose la mayoría sin recibir condena, alejados de sus familiares y defensores legales.
Sentencia	Se determinó que efectivamente el Estado violó los derechos a la vida y a la integridad personal consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el

	<p>artículo 19 de ésta, siendo las víctimas niños y adolescentes.</p> <p>El Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el artículo 19 de ésta, cuando las víctimas hayan sido niños, en perjuicio de los 12 internos fallecidos. Incumpliendo el Estado con su deber de asegurar las garantías judiciales consagrados, los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de todos los niños internos en el Instituto.</p>
Aporte de los derechos de los NNA	<p>El Instituto de Reeducción era administrado sin ninguna garantía ni protección de derechos de los niños y adolescentes, sin que intervenga ninguna institución del Estado que hiciera cumplir las garantías en favor de este grupo de personas que se encontraban recluidas, mismas que murieron 12 y los demás fueron trasladados a las cárceles de mayores de edad, vulnerando sus derechos fundamentales. En este caso se realiza un aporte a los derechos de los NNA, porque se establece la necesidad de que se sigan algunos lineamientos en favor de este grupo prioritario de personas.</p>

Elaboración: Propia.

Tabla 4. Caso Hermanos Gómez Paquiyaury VS. Perú

CASO HERMANOS GÓMEZ PAQUIYAURI VS. PERÚ	
Elementos fácticos del caso	<p>Este caso tiene lugar en el conflicto armado en el Perú. Entre los años 1983 y 1993, en la cual tuvo lugar un conjunto de ejecuciones extrajudiciales, se acusaba a algunas personas como sospechosas de pertenecer a grupos armados, prácticas realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales. El 21 de junio de 1991, en el distrito de El Callao, los hermanos Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyaury, de 17 y 14 años de edad respectivamente, se dirigían al trabajo de su madre cuando fueron interceptados y detenidos por agentes de la Policía Nacional Peruana que buscaban personas involucradas en supuestos actos terroristas, fueron golpeados y llevados en el maletero del patrullero, siendo trasladados a la “Pampa de los perros”, donde fueron golpeados y asesinados mediante múltiples</p>

	disparos en sus cuerpos. Siendo llevados a la morgue como no identificados, siendo reconocidos por su familia, caso que fue llevado ante los Tribunales y se determinó la responsabilidad de los autores materiales, sin ser sancionado el autor intelectual.
Sentencia	La Corte declaró la violación de los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyaury, emitiendo el reconocimiento de la vulneración de los derechos fundamentales del niño y del adolescente, teniendo en cuenta que se transgredieron su derecho a la integridad y a la vida, afectando la legislación, tratados y convenios internacionales, estableciendo la indemnización de daño material, daño inmaterial, costas y gastos procesales.
Aporte de los derechos de los NNA	En este caso se da un aporte en cuanto a los derechos de los adolescentes, quienes deben ser protegidos por el Estado, la sociedad y la familia, en razón que no se puede vulnerar sus derechos con presunciones, sin que se determine su responsabilidad penal y se imponga una sanción determinada.

Elaboración: Propia.

Los casos expuestos se relacionan con el desarrollo de la protección de los derechos de los NNA, presentados en diferentes países, en los que se describen las circunstancias en las que sucedieron los hechos, mismos que tienen relevancia por el progresismo de los derechos, cuando se han comprometido los derechos de los NNA, debiendo existir la corresponsabilidad del Estado, sociedad y familia.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana representa un importante aporte en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, teniendo en cuenta el valor trascendental de la buena fe de los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones nacionales e internacionales, resulta evidente que el avance en este sentido depende en gran medida del acatamiento de los deberes respecto de los cuales los propios Estados consintieron en ejercicio de su soberanía. (Ibáñez y Scorza, s.f., p. 54)

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentenció diferentes causas para que los Estados tomen las medidas idóneas y adecuen el ordenamiento jurídico en favor de los derechos de los NNA, en razón de que se trata de un grupo que tiene interés superior, para lo cual se cuenta con un sistema de justicia que se focaliza en tutelar de manera eficaz los derechos constitucionales.

2.2.1 Legislación ecuatoriana sobre los derechos de los NNA

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en conformidad con el artículo 35 de la Constitución se le atribuye la atención prioritaria, teniendo que actuar el Estado por medio de sus funciones, asegurar la protección teniendo en cuenta su condición de vulnerabilidad. En el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 4, menciona que el niño o niña es la persona que no ha cumplido 12 años de edad, mientras que adolescente es que la persona tenga entre 12 y dieciocho años, las cuales son las normas que se encargan de precautelar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en virtud del principio de interés superior, por tanto, el catálogo de derechos que se le otorga a este grupo es de carácter prioritario.

El Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 8, establece la corresponsabilidad con los NNA que tienen el Estado, la sociedad y la familia, teniendo la responsabilidad de crear normas, políticas públicas y demás mecanismos necesarios para proteger el bienestar de desarrollo integral, siendo exigible el cumplimiento de los derechos en favor de este grupo de personas. En el artículo 11 *ibidem*, se hace énfasis al interés superior, siendo un principio rector en los derechos de los NNA, haciendo que las autoridades del sistema judicial y demás instituciones prioricen la atención en estas personas que se catalogan como vulnerables.

El desarrollo de los menores debe ser en un contexto integral, por tanto, las sanciones para quienes vulneren sus derechos se encuentran contenidos en el Código Orgánico Integral Penal, ordenamiento en el cual, se encuentra tipificado el acoso sexual realizado por medios cibernéticos en el artículo 166, párrafo segundo, en el que se expone la conducta y la sanción para quienes realicen actos de acoso de naturaleza sexual por medios cibernéticos.

- **Conductas penalmente relevantes**

Las conductas penalmente relevantes son aquellas que transgreden o vulneran bienes jurídicos protegidos o de manera más simple cuando se afectan los derechos ajenos, generando, que va a depender de la gravedad para que se imponga la respectiva sanción conforme lo expone el COIP, es así que la sanción que se impone a una conducta penalmente relevante va a depender si se constituye una infracción por medio de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

El COIP en su artículo 22, expone que: “Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables” (COIP, 2014, art.22), en este sentido se comprende que existen conductas que pueden ser punibles mismas que tienen una sanción específica conforme lo establece la norma penal, sin embargo, las infracciones pueden ser contravenciones o delitos.

La conducta también posee algunas excepciones conforme lo expone el COIP en el artículo 24, resaltando que, las conductas que pueden eximirse de responsabilidad cuando el resultado de este acto, sea dañoso, pero tenga como causa la fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconciencia, debiendo ser justificados y probados en el proceso, conforme los requerimientos y condiciones que establece la norma penal.

Estas conductas penalmente relevantes se describen en los diferentes tipos penales, particularmente en este estudio se aborda el acoso sexual que se realiza por medios cibernéticos, mismo que se incorpora al delito de acoso sexual en el artículo 166 del COIP, en su segundo párrafo, con la finalidad de que se pueda procesar penalmente estas conductas, teniendo como agravantes de la pena que el agresor tenga un vínculo familiar o a fin con la víctima.

La descripción de conductas son las que plasman los legisladores en las leyes que promulgan, una vez que han realizado el análisis de la pertinencia de regular las acciones u omisiones de las personas, para que puedan convivir en armonía y se administre justicia conforme al ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta las particularidades que tiene cada caso, las personas involucradas y con ello, la adecuación de la conducta al tipo penal como en el caso del delito de acoso sexual cibernético, que tiene su naturaleza implícita en su denominación, y su sanción no tiene tanta rigurosidad que cuando se trata del acoso sexual realizado de forma personal.

A. Tipicidad

La tipicidad como un elemento esencial del delito según Valarezo, Valarezo y Durán (2019), exponen lo siguiente:

La tipicidad es el elemento esencial para la configuración del delito, sin este elemento es imposible su existencia cuando se carece de legislación penal (tipo), y resultaría imposible su punibilidad bajo el principio de legalidad. El tipo se recoge en la ley penal como medio descriptivo del delito y de dicho comportamiento antijurídico; no obstante, sin el elemento de tipicidad, el tipo es obsoleto pues por sí sólo el mismo es incapaz de definir al delito y como consecuencia no es posible aplicar una sanción del precepto legal en estudio, al no existir el elemento típico del sujeto y su conducta. (p. 337)

La tipicidad permite describir la conducta, misma que el juzgador debe determinar si la conducta se adecua a esta descripción para que la conducta sea típica y sancionable mediante la imposición de la respectiva pena. La conducta puede ser dolosa o culposa, la primera se refiere a que la acción ha sido con la plena intención de generar daño o afectación al derecho ajeno, mientras que la segunda se refiere a acción u omisión de inobservancia del deber objetivo del cuidado, es decir, se provoca una afectación de derechos ajenos sin la intencionalidad de tener este resultado, pero con pleno conocimiento de los posibles resultados.

La tipicidad es una figura jurídica que se encuentra contemplado en el COIP en su artículo 25, mismo que expresa que la tipicidad es la que se encarga de describir las conductas penalmente relevantes, mismas que han sido analizadas anteriormente. De este elemento constitutivo del delito, se detalla en el mismo cuerpo legal, en sus artículos 26 y 27, expone sobre el dolo y la culpa, expone lo siguiente:

Figura 1. El dolo y la culpa

Art. 26: Dolo “Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño. Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena

Art. 27.- Culpa.- Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código.

Fuente: COIP, 2014.

En fundamento a lo antes expuesto, la tipicidad contiene la conducta de forma clara y precisa que va a ser sancionada, misma que al ser dolosa o culposa, de lo cual va a depender la sanción que se impondrá en el proceso penal, existiendo algunas excepcionalidades de eximentes de la tipicidad. En el artículo 28 del COIP, expresa que la omisión dolosa es la descripción que se realiza de una conducta, quien no evita que se afecten los derechos o bienes jurídicos protegidos de otra persona, cuando se encuentra en la posición o rol de garante.

La tipicidad del delito de acoso sexual se encuentra descrito en el artículo 166 del COIP, mismo que se encuentra en diferentes párrafos en la que hace alusión a que, la persona que solicite actos que sean implícitamente de naturaleza sexual, sea para sí o para otra persona, valiéndose de su estatus o posición, en calidad de tutor, curador o responsable de su cuidado, pudiendo tratarse de algún familiar, acudiendo a la amenaza de causar daño en la víctima o en una tercera persona, a quien en caso de existir merito suficiente se le imputa el delito sancionado con la pena privativa de libertad de uno a cinco años, cuando esta conducta se realice por medio de tecnologías de la información y comunicación, medios digitales u otras plataformas tendrá la misma sanción de privativa de libertad será de uno a cinco años. En el caso de que la víctima sea menor de edad o tenga discapacidad, la sanción será de tres a cinco años de privación de libertad, en caso de que el agresor sea familiar o cercano, se aplicará el máximo de la pena conforme a las circunstancias del caso.

- **Antijuridicidad**

La antijuricidad conforme a lo expuesto por el COIP, en su artículo 29 se refiere a que la conducta para tener relevancia penalmente debe amenazar o lesionar un bien jurídico protegido, detallando las causas de exclusión de la antijuricidad en su artículo 30, en la que expone que no se configurará como infracción cuando se adecua como conducta típica pero se encuentra justificada por el estado de necesidad o legítima defensa, o en el caso de que se esté dando cumplimiento a una orden legítima que ha sido emitida por la autoridad competente (COIP, 2014, art. 29), por ejemplo, en el caso del delito de acoso sexual cibernético, es de conocimiento general que todas las formas de violencia sexual se encuentran sancionadas por el COIP, encontrándose la complejidad para configurarse los causales de excepción de la sanción, debido a su propia naturaleza.

Figura 2. Exclusión de la antijuricidad


Estados de necesidad	
Justificante	Exculp
causa de justificación	inexigibili otra con
antijuricidad	culpab

ESTADO DE NECESIDAD

- La persona que al proteger un derecho propio o ajeno, cause lesión o daño a otra, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:
 1. Que el derecho protegido esté en real y actual peligro.
 2. Que el resultado del acto de protección no sea mayor que la lesión o daño que se quiso evitar.
 3. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para defender el derecho.

LEGÍTIMA DEFENSA

- La persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:
 1. Agresión actual e ilegítima.
 2. Necesidad racional de la defensa.
 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.



Fuente: COIP, 2014.

El estado de necesidad y legítima defensa son dos causas de excepción de configuración de la antijuricidad deben ser debidamente comprobables en el proceso penal, mediante pruebas documentales, testimoniales o periciales, que permitan comprobar la existencia de estas dos figuras jurídicas para que no se configure el delito, sin embargo, estas figuras de estado de

necesidad o la legítima defensa en el delito de ciberacoso sexual, tiene complejidad para su configuración, teniendo en cuenta que, la persona que solicita acciones con fines sexuales para sí o para otra persona, no realiza estos actos por estado de necesidad o legítima defensa, presentando complejidad para su aplicación como causa de exclusión en los casos de este delito.

La antijuridicidad del delito de ciberacoso sexual, supone la prohibición de esta conducta por el COIP, misma que si se evidencia en el artículo 166, que este delito al ser cometido por las tecnologías de información y comunicación o medios tecnológicos, electrónicos o digitales, la sanción será la pena privativa de libertad de uno a cinco años, en caso de que la víctima sea menor de 18 años de edad, será de tres a cinco años.

- **Culpabilidad**

La culpabilidad constituye el último elemento para configurarse el delito, conforme lo expresa el artículo 34 del COIP, se determina la culpabilidad cuando se puede imputar a una persona penalmente, al actuar con conocimiento de la antijuridicidad con respecto de su conducta, mientras que existe causa de inculpabilidad, cuando el investigado o procesado posee trastorno mental comprobado.

Figura 3. Excepciones de la culpabilidad



El trastorno mental: La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable



Responsabilidad en embriaguez o intoxicación: Salvo en los delitos de tránsito, la persona que al momento de cometer la infracción se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados, si deriva de caso fortuito y priva del conocimiento al autor en el momento en que comete el acto, no hay responsabilidad.

Fuente: COIP, 2014.

El trastorno mental es la excepción principal de la culpabilidad, ya que, la responsabilidad en embriaguez o intoxicación debe ser sumamente comprobable y en caso de no cumplir con ello de forma completa, por ejemplo, en el caso que la privación parcial de los efectos de estas sustancias se atenuará la sanción más no se eximirá.

La culpabilidad es el último elemento del delito, siendo esencial para que se configure el delito, es decir, para que se impute el delito de ciberacoso sexual deben ser reprochable el hecho, que ya ha sido calificado como típico y antijurídico, que es culpable cuando se le puede responsabilizar a la persona de esta conducta, en caso de los menores de doce años son inimputables y no se les puede sancionar.

2.2.2 Procedimiento penal para sancionar el delito de ciberacoso sexual

Las infracciones penales se clasifican en delito y contravención, diferenciándose una de la otra por la gravedad de afectación de los bienes jurídicos protegidos y la sanción o pena que se impone, puesto que, las contravenciones poseen una pena privativa de libertad mínima en comparación con los delitos.

La infracción penal se denomina como la conducta típica, antijurídica y culpable, sancionable, que se encuentra en la norma penal vigente, para ser aplicable por los administradores de justicia, en el COIP se cuenta con diferentes procedimientos que son: ordinario, abreviado, directo, expedito y procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.

Para sancionar el delito de acoso sexual se puede tramitar mediante el procedimiento ordinario que es aplicable a todos los casos, y el procedimiento abreviado, debiéndose cumplir con algunas formalidades y requisitos. El procedimiento ordinario se aplica de manera general en los casos que no se haya previsto un trámite especial, sin embargo, el procedimiento abreviado si debe cumplir con la aceptación del sometimiento a este procedimiento, por medio de la aceptación de los hechos que se le imputan al procesado, quien de manera libre en la audiencia debe manifestar la aceptación de este procedimiento, acogándose al beneficio de la reducción de un tercio de la pena mínima de privación de libertad.

2.2.3 La prueba

A. Principios de la prueba

Sea como medio o como finalidad la prueba es una figura fundamental dentro de un proceso judicial, y ya que sin ella no podría existir una resolución y de existir la no sería la más adecuada a la legalidad, principios derechos y garantías que se encuentran sujetos dentro de un proceso, cada indicio cada prueba articulado a lo actuado en juicio y al análisis que se dé por parte del juzgador en virtud de los fundamentos jurídicos y la crítica que se le faculta al administrador de Justicia va a resultar en una resolución motivada que ponga fin a una controversia y resuelva la situación jurídica de las partes.

(...) la finalidad de la prueba consiste en llevar al juzgador al convencimiento de los hechos materia de la infracción y la responsabilidad del procesado, así lo establece el artículo 453 del COIP; lo cual, implica que el juzgador, a partir de la valoración de la prueba, debe desentrañar la existencia o no de la infracción penal, entendida como la conducta típica, antijurídica y culpable, conforme lo prevé el artículo 18 *Ibidem*, más allá de toda duda razonable, así se dejó sentado en líneas anteriores. Entonces, cada elemento de la infracción penal, le dan contenido material al injusto, de ahí que se torna indispensable para el juzgador el análisis de cada elemento en el orden indicado. (Sánchez, 2017, p. 234)

El juzgador debe analizar cada una de las pruebas que presenten las partes procesales durante la audiencia de juzgamiento, con el objeto que le permitan llegar al convencimiento de los hechos para establecer la responsabilidad del procesado. Este proceso de valoración se rige en orden lógico, puesto que, depende de la sana crítica, conocimiento y experiencia que tenga el juzgador, quien debe apegarse a los preceptos legales.

En efecto, en el artículo 453 del COIP, expresa que “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” (COIP, 2014, art. 453). La búsqueda de la verdad procesal se encuentra a cargo de las partes procesales, quienes deben demostrar que los hechos se efectuaron conforme lo que demuestran las pruebas en el juicio oral. La prueba en los delitos de acoso sexual cibernético se la obtiene de diferentes maneras, cuando la víctima

es NNA, se toma su testimonio anticipado, se recepta el testimonio de la persona procesada o investigada y se también se deben solicitar valoración psicológica, informe de entorno social, pericias informáticas, entre otras.

La prueba en el artículo 454 del COIP debe realizarse conforme a los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia y exclusión, así como de igualdad de oportunidades, para ser validado y valorado por el juzgador en la audiencia de juicio debe cumplir con estos preceptos, además que debe ser obtenida de manera lícita sin la transgresión de ningún derecho fundamental. (COIP,2014, art. 454).

La presunción de inocencia es el principio que funciona a favor del acusado, por ende, la carga de la prueba recae sobre quien realiza la acusación, por ende, la culpabilidad deberá ser demostrada en función de pruebas documentales, testimoniales y periciales. Ninguna persona será obliga a inculparse, en el juicio oral se deben demostrar los hechos con las pruebas para que se sancione respectivamente. (Esteban, 2019)

La actividad probatoria ha de ser legítima, esto es, que la práctica de la misma ha de realizarse conforme a las garantías procesales y constitucionales que están establecidas. Consiguientemente, aquellas pruebas que vulneren derechos fundamentales como, por ejemplo, la inviolabilidad del domicilio, quedan excluidas y, por lo tanto, no surtirán efecto alguno en la motivación de la sentencia (Esteban, 2019, p. 43)

De acuerdo al Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), en su artículo 160 expone que, para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad, mismas que deberán ser practicadas conforme a la ley, con lealtad y veracidad. Mientras que, el debate probatorio será dirigido con parcialidad, puesto que existe igualdad de las partes para presentar las pruebas, encaminada a esclarecer la verdad procesal. (COGEP, 2015)

La necesidad de la prueba de acorde al artículo 162 del COGEP, establece que “Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran” (COGEP, 2015). En el proceso penal, es esencial que se aporten pruebas para demostrar la responsabilidad penal de los hechos que se ha presentado en la teoría del caso, así también el acusado puede presentar las pruebas que considere necesarias para aclarar los hechos según su percepción.

Las pruebas deberán ser incorporadas en el proceso para que sean expuestas en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio y sean practicadas en la audiencia de juicio, cabe mencionar que cuando se trata de un testimonio anticipado deberá ser anunciado y leído o reproducido en la audiencia, tutelando los derechos de la víctima, en favor de la no revictimización.

B. Estándares de la prueba

Las pruebas deben cumplir algunos estándares o requisitos inmersos para que puedan ser presentadas en un proceso, para lo cual deben fundamentarse en el principio de imparcialidad, legalidad, autenticidad, deben contar con la cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales, así lo expresa el COIP, en su artículo 457. De este modo, la valoración hace referencia al análisis lógico que realiza el juzgador o tribunal, en base a las pruebas incorporadas en el proceso, mismas que deberán ser validadas en la audiencia de juicio indicando su pertinencia, conducente y utilidad. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente. (COIP, 2014, art. 457)

Los principios que debe cumplir la prueba se encuentra contenido en el COIP, mismo que describe que la prueba debe fundarse en el principio de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión e igualdad.

Tabla 5. Principios de la prueba según el COIP

Oportunidad	Las partes pueden presentar prueba
Inmediación	Las partes deben presentarse ante el juez
Contradicción	Pueden contradecir la prueba
Libertad probatoria	Las partes pueden presentar las pruebas necesarias
Exclusión	Se inadmitirá pruebas obtenidas transgrediendo los derechos
Pertinencia	Debe guardar conformidad o relación directa con el caso

Igualdad	Las partes serán escuchadas de manera imparcial
-----------------	---

Fuente: COIP, 2014.

La prueba debe cumplir con estos principios, en virtud de que las partes procesales deben tener la misma oportunidad e igualdad, para poder presentar las pruebas que sean necesarias para esclarecer los hechos y fundamentar su teoría del caso, asegurándose la contradicción y exclusión de la misma. La libertad probatoria permite que se presenten las pruebas, pero estas deben ser obtenidas de manera legal, sin haber vulnerado ningún derecho constitucionalmente reconocido.

En el delito de ciberacoso sexual, la prueba debe tener relación directa con la materialidad de la acción y el resultado, es decir, debe tener nexo causal, la cual debe ser incorporada al proceso para su valoración y materialización o práctica en audiencia. Las pruebas deben ser valoradas por el juez que conoce el caso, en base a la teoría del caso, puesto que es necesario que se demuestren los hechos que se defienden.

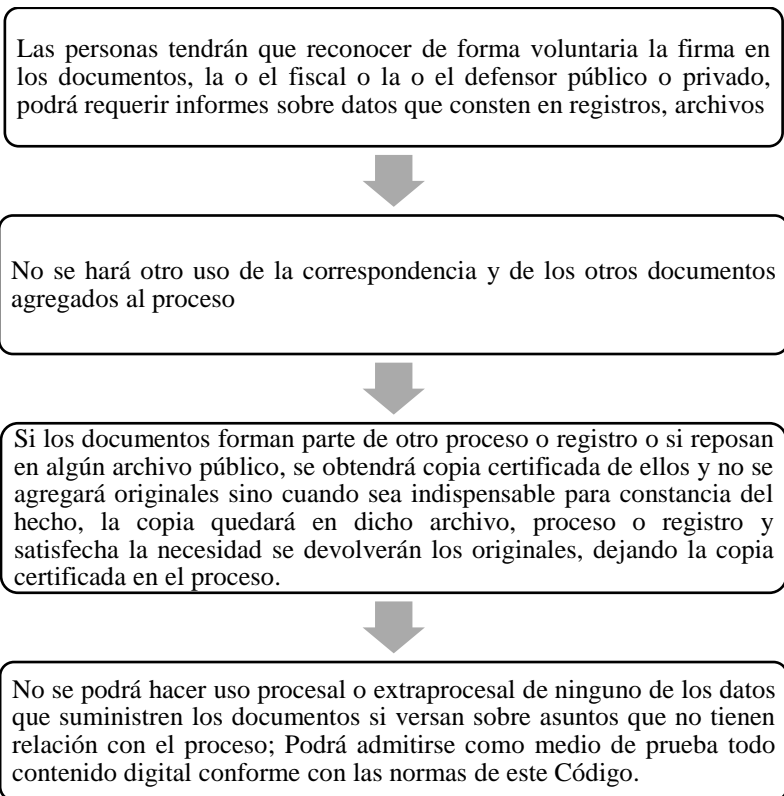
C. Tipos de prueba en el delito de acoso sexual cibernético

De acuerdo al COIP, en su artículo 498, los medios de prueba son:

➤ Prueba documental

La prueba documental se refiere a todos los documentos que, por su contenido, contribuyen al esclarecimiento de los hechos, y la participación de los sujetos, así lo establece el artículo 499, en el que indica que la prueba documental se regirá por las siguientes reglas:

Figura 4. Prueba documental



Fuente: COIP, 2014, art. 499.

La prueba documental debe ser incorporada al expediente, hasta antes de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, cuando se trata del procedimiento ordinario, puesto que, si se trata del procedimiento abreviado, el procesado acepta los hechos que se le imputan para acogerse a la reducción de la pena privativa de libertad.

Las pruebas en el proceso penal son medios de los que disponen las partes procesales para generar convicción sobre los hechos que se alega, es así que la prueba documental se constituye de documentos o escritos que, por su naturaleza pueden ser valorados por el juez en audiencia, estos documentos pueden ser públicos y privados. “La prueba documental es representado por cualquier medio escrito, visual, que permite acreditar la preexistencia de algún objeto o sujeto” (Pinedo, 2018, p. 32)

➤ **Prueba Testimonial**

La prueba testimonial, debe practicarse en audiencia, en función del sistema de justicia oral, no se receptorá por escrito, a excepción del testimonio anticipado, que puede ser anunciado en la audiencia. Este tipo de prueba se encuentra contenida en el artículo 501, en la que se

determina que el testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal (COIP, 2014, art. 501).

Este tipo de prueba, permite que las partes procesales sean escuchadas, así como los testigos y los peritos que deben sustentar sus informes. El testimonio anticipado, permite que las niñas, niños o adolescentes, sean tratados de manera preferente evitando su revictimización, puesto que, se recepta el testimonio en la Cámara de Gesell, en donde una persona especializada en psicología realiza algunas preguntas y observa la conducta del niño, niña o adolescente, para plasmar en su informe las respuestas recibidas, contando la presencia del juez o jueza, del fiscal y de los defensores técnicos de las partes procesales y un familiar de quien está dando el testimonio.

➤ **Prueba Pericial**

La prueba pericial es un informe que se realiza de la valoración que realiza sobre cierta especialidad el profesional acreditado por el Consejo de la Judicatura, quien debe dar testimonio de los hallazgos plasmados en el informe, “la pericia es una declaración por parte de un tercero ajeno al proceso, a fin de brindar un aporte científico sobre los hechos (Pinedo, 2018, p. 32)

La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada; es decir, la pericia aporta al proceso, no sólo al juez; el testigo se caracteriza por un concepto de generalidad; el perito por el de especialidad; mientras que los peritos, por el contrario, son elegidos por el juez; en lo que se refiere al testigo, éste es un medio de prueba y un tercero, o sea, no es un sujeto de la relación procesal, pero a diferencia del perito, no se le puede reemplazar por otro, ya que los hechos determinan según quién los presencie o escuche, qué persona puede declarar; además, mientras que el perito declare sobre la base de sus conocimientos, o sea, dictamina, el testigo lo hace sobre sus percepciones, y el primero toma conocimiento del asunto por encargo del juez (Aguilar, 2016, pp. 24-25)

La prueba pericial también forma parte de las modalidades de prueba que se pueden incorporar en un proceso penal, en base al artículo 511 del COIP, se evidencia que los peritos son: profesionales que se encuentran autorizados por el Consejo de la Judicatura, debiendo desempeñar sus funciones obligatoriamente, no podrán ser recusados, pero si excusados en base a las reglas que rigen a los juzgadores, deben presentar sus informes en el plazo señalado, deberá contar con todos los elementos mínimos para su suscripción e incorporación en el

proceso, comparecer al juicio y sustentar oralmente su informe. (COIP, 2014, art. 511). En estos casos de ciberacoso sexual es esencial la participación de peritos especializados en informática para que puedan determinar la procedencia de este delito por los medios tecnológicos o digitales, para ello, Fiscalía tendrá que solicitar la práctica de un conjunto de pericias, no solo especialistas en informática sino también especialistas en psicología, en entorno social, entre otros.

La exposición de las pruebas necesarias para poder juzgar a una persona por la conducta de ciberacoso sexual, podrán ser las pericias de fijación de mensajes, pericias de extracción de información del celular, versiones, pericias de audio y video, entre otras. Esta prueba pericial deberá ser presentada mediante informes suscritos por los peritos autorizados por el Consejo de la Judicatura, quienes en estos casos deberán comparecer a sustentar su informe en la audiencia de juicio.

2.2.4 Jurisprudencia sobre los derechos de los NNA

La jurisprudencia ecuatoriana no posee ningún antecedente sobre el delito de ciberacoso sexual, por lo que, al contemplar esta conducta como prohibida en el COIP, realiza un avance significativo para proteger los derechos de los NNA.

La jurisprudencia ecuatoriana no hace ningún alcance en su jurisprudencia a elementos relativos a la ciberseguridad y a los límites de acción dentro de las redes sociales; pero al respecto, es conveniente tener en cuenta que el parámetro de acción de los derechos debe extenderse al Internet, como consecuencia del desarrollo progresivo de derechos (Guerrero, 2020, p. 53)

En la jurisprudencia ecuatoriana se evidencian algunos cambios progresivos en la protección de los derechos de los NNA, desde el aseguramiento de que la persona agresora en un delito, sea sancionada y se repare integralmente por el daño causado, para ello se analizan las sentencias: 376-20-JP/21, 13-18-CN/21 y 003-18-PJO-CC, detallándose su contenido a continuación:

Tabla 6. Sentencia No. 376-20-JP/21

**SENTENCIA NO. 376-20-JP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR**

<p align="center">Tema de constitucionalidad</p>	<p>En esta sentencia se analiza la vulneración de derechos de un profesor de colegio, quien fue destituido de su cargo, por haber cometido supuestamente un presunto acoso sexual, procediendo a interponer una acción de protección, en la que la Corte analiza los derechos a la motivación, así como a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo y el derecho al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad en las decisiones administrativas y en las sentencias en la acción de protección, en virtud que todas las resoluciones y sentencias deben cumplir con las garantías del debido proceso. Abordando el delito de acoso sexual, el ambiente patriarcal en las comunidades educativas y aborda la justicia restaurativa como una posible alternativa complementaria a la denuncia como mecanismo de solución de conflictos, disponiendo el retorno del docente a su puesto de trabajo.</p>
<p>La Corte declaró la violación de los derechos de Fernanda (víctima) a la integridad física y emocional y a vivir en un ambiente libre de violencia; estableciendo que al profesor Ernesto Mafla Castillo se le vulneró el derecho a recibir una sanción proporcional en el procedimiento administrativo. La estudiante en calidad de víctima afirmó que sufrió acoso sexual y en base a la restitución del docente a la escuela donde se produjo el acoso, no se le escuchó y el hecho quedó en la impunidad, por lo que se vulneraron sus derechos a la verdad, justicia y reparación.</p>	
<p align="center">Aporte de los derechos de los NNA</p>	<p>En este caso se analizaron las pruebas que demostraron que el docente presentaba gestos y ademanes con connotación sexual del docente, generando el ambiente patriarcal, presentando conductas de esta connotación. La Corte analiza el actuar de la Corte Provincial, estableciendo que no se siguió el debido proceso con respecto a la sanción del docente y no se estableció ninguna responsabilidad de los hechos afirmados por la víctima, ni medidas de reparación de los hechos. En tal sentido, se destituyo del cargo de docente sin haber seguido el proceso correspondiente, razón por la cual, se determina la existencia de la vulneración de los derechos y dispone su restitución, asegurando los derechos de las víctimas.</p>

Fuente: Corte Constitucional, 2021.

Elaboración: propia.

Tabla 7. Sentencia: No. 13-18-CN/21

SENTENCIA: NO. 13-18-CN/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	
Tema de constitucionalidad	Se analiza, la constitucionalidad del artículo 175 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal: “En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante, excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual”.
Se determina la necesidad de valorar si el consentimiento en una relación sexual a partir de los 14 años es válido o se encuentra viciado, las autoridades competentes, además de escuchar a los adolescentes y tomar en cuenta su testimonio sobre hechos, en énfasis al principio del interés superior, debiéndose considerar las circunstancias de cada caso ya que se debe efectuar la valoración del consentimiento, para determinar si estese ha dado de forma libre, voluntaria, autónoma, sin presiones de ningún tipo, sin violencia, amenaza o coerción; en caso de haber sido consentido por el adolescente para mantener una relación sexual, se valora si se encuentra en la capacidad de hacerlo en función de su madurez, autonomía progresiva y evolución de facultades.	
Aporte de los derechos de los NNA	En este caso que llegó a conocimiento de la Corte Constitucional se evidencia el progresismo de los derechos de los adolescentes, resolviendo la Corte que la norma consultada no es compatible con los derechos de las y los adolescentes, ya que poseen libertad para su desarrollo de la personalidad, pudiendo tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, vida y orientación sexual, y a la privacidad, reconocidos en el artículo 66, numerales 5, 9 y 20 de la Constitución de la República del Ecuador. Reconociendo que a partir de los catorce años las personas tienen la capacidad de consentir en una relación sexual y que la evaluación del consentimiento es relevante para establecer si existe una conducta que debe ser penalmente sancionable.

Fuente: Corte Constitucional, 2021.

Elaboración: propia.

Tabla 8. Sentencia No. 003-18-PJO-CC

SENTENCIA: NO. 003-18-PJO-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	
Tema de constitucionalidad	Alcances y límites de la posibilidad de intervención de los padres, madres o la persona a cuyo cuidado se encuentran los y las adolescentes, en relación a sus derechos sexuales y reproductivos.
La Corte establece que la intervención de los padres o representantes legales, sobre los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes, deben ser únicamente dotarles de la guía y las herramientas necesarias y suficientes que les permitan adoptar decisiones libres, informadas y responsables, más son ellos quienes tienen la facultad de decidir sobre su vida sexual y reproductiva. La obligación de cuidado de los progenitores o representantes son la crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos, impulsando los principios constitucionales de su interés superior.	
Aporte de los derechos de los NNA	La Corte considera que esta sentencia se debe aplicar con efecto inter pares a todos los casos en los que se encuentren en conflicto los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes con la obligación parental de educar a los hijos e hijas. Esta sentencia se emite debido a que, en múltiples casos en los que se había evidenciado que los padres denunciaban violación en casos en los que la supuesta víctima tenía más de 14 años, a pesar de la existencia del consentimiento de mantener relaciones sexuales.

Fuente: Corte Constitucional, 2021.

Elaboración: Propia

CAPÍTULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1 Descripción de Área de Estudio/Grupo de Estudio

El presente estudio se realizó el análisis documental la afectación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando existe acoso sexual efectuado por medios cibernéticos, en virtud de que estas conductas pueden afectar a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Para lo cual, se recopiló la información de diferentes fuentes bibliográficas, doctrinarias y legales, e inclusive de casos en los cuales ha tenido lugar casos de acoso cibernético en contra de niños, niñas y/o adolescentes.

Debido a que, en los últimos tiempos se ha intensificado el uso de los diferentes programas o plataformas virtuales, así como el uso progresivo y continuo de las redes sociales, pueden dar espacio a que los menores corren el riesgo de ser víctimas de este tipo de acoso cibernético. Por tanto, también se utilizó la entrevista como técnica para obtener información acerca de la controversia abordada desde la perspectiva de expertos que conocen el tema y que, por su cargo, conocimiento y experiencia dominan el tema; para ello se va a aplicar las entrevistas a cinco fiscales que prestan sus servicios en la Fiscalía Provincial de Imbabura con sede en el cantón Ibarra, quienes debido a la práctica de sus funciones conocen plenamente la normativa penal ecuatoriana y aportarán efectivamente con el presente estudio.

3.2 Enfoque y Tipo de Investigación

Según el enfoque:

Investigación Cualitativa: Debido a que, se orienta al estudio de los significados de las acciones humanas y de la vida social, ya que, centra su interés en el descubrimiento de conocimientos y el tratamiento de los datos es básicamente cualitativo, por lo cual, el acoso sexual efectuado de manera cibernética, incidiendo así en la posible vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Ibarra en el año 2020.

Según la Finalidad:

Investigación aplicada: El tema formulado en este estudio es aplicado porque tiene como finalidad partir desde nociones existentes para poder establecer los elementos constituyentes del problema, para así formular las posibles soluciones desde la esfera jurídica.

Según el alcance

Investigación Explicativa: Teniendo en cuenta que, en esta temática se abordó desde el génesis, características, elementos esenciales como estructurales que van a configurar este delito de acoso sexual cibernético y con ello, determina la existencia de la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

3.3 Procedimientos

Método socio jurídico: permitió establecer los efectos que surten en la sociedad a falta de protección sobre estas conductas que afectan el derecho a la integridad, intimidad, privacidad, entre otros. También se hará uso del método analítico puesto que permitirá puntualizar los preceptos más relevantes de la controversia.

Método analítico-sintético:

El método inductivo- deductivo: Inductivo es concebido como el método que parte de lo particular a lo general, será de gran utilidad en la presente investigación, ya que, de la observación, revisión y análisis de la normativa, casos prácticos e indicios varios, se llega a identificar la idea objeto de investigación, es decir el problema de investigación, que en el presente estudio sobre el acoso sexual realizado por medios cibernéticos y su afectación a los derechos de las NNA. Cooperativo con el método anterior, a través de la deducción se va de lo macro, a lo micro, con el desarrollo y desglose de ideas e indicadores, en el presente, se parte de la idea general de la problemática, para alcanzar las conclusiones.

3.3.1 Técnicas

El presente estudio se aplicó el análisis documental sobre el acoso sexual efectuado por medios cibernéticos y su afectación a los niños, niñas y adolescentes cuando son víctimas de estas conductas, teniendo presente que la Constitución de la República del Ecuador e Instrumentos Internacionales, han establecido la premisa que el Estado, sociedad y familia debe asegurar el desarrollo integral en los niños, niñas y adolescentes, desde la recopilación de información de diferentes fuentes bibliográficas, doctrinarias y legales, e inclusive de casos en los cuales ha tenido lugar casos de acoso cibernético de en contra de este grupo de personas.

Del mismo modo, se realizaron entrevistas para obtener información acerca de la controversia abordada desde la perspectiva de expertos que conocen el tema y que, por su cargo, dominan el tema, para lo cual, se pretende aplicar una guía de preguntas estructuradas abiertas a los fiscales que prestan sus servicios en la Fiscalía Provincial de Imbabura con sede en el cantón Ibarra.

3.3.2 Instrumentos

En referencia a los instrumentos de investigación, para realizar el análisis documental, se recopiló la información de las fuentes científicas, por medio de la ficha bibliográfica para registrar los aportes más relevantes sobre el tema, emitido por los diferentes autores conforme a sus investigaciones, para enriquecer la presente investigación.

Del mismo modo, se aplicó la guía de preguntas abiertas para la realización de la entrevista de forma ordenada y estructurada, que permitió obtener la información necesaria en base al conocimiento y experiencia de los profesionales entrevistados, siendo un total de entrevistados de 5 fiscales de la Fiscalía Provincial de Imbabura con sede en el cantón Ibarra.

3.4 Consideraciones bioéticas

En referencia a estas consideraciones bioéticas es importante señalar que esta ciencia en el campo del derecho tiene una función relevante, por tanto, enfatiza su estudio en las acciones y actividades que realizan los seres humanos, por cuanto, estos generan consecuencias. Para ello

Rivera menciona que “La bioética funciona como una herramienta argumentativa explícita para aplicar, crear o interpretar el derecho. Sin embargo, vale la pena enfatizar que, en ocasiones, el impacto de la bioética en el derecho es menos abierto y explícito” (2015).

En este direccionamiento, la bioética en el ejercicio del derecho posee un rol significativo focalizándose así en la temática formulada en la que se alude a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por medio de la optimización o mejoramiento de la política criminal y la legislación penal ecuatoriana, para contrarrestar, disminuir y erradicar esta conducta de acoso sexual realizado por los medios cibernéticos.

CAPÍTULO IV

4. RESULTADO Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis de la hipótesis o problema planteado

El ciberacoso sexual es una figura jurídica que ha sido incorporada en el COIP, misma que permite que se inicie la persecución penal de este delito, cuando es cometido por medios tecnológicos o digitales de información o comunicación. En la ley penal también se describe como agravante cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente, quien se encuentra en condición de mayor vulnerabilidad, imponiendo una pena agravada de tres a cinco años de privación de libertad.

El ciberacoso sexual tiene paso con el uso masivo de tecnologías y plataformas digitales, que son de uso personal, sin embargo, el uso deliberado de estas herramientas ha conllevado a que algunas personas empleen para cometer ilícitos estos medios como acosar a los niños, niñas y adolescentes, por ende, es necesario que los padres o representantes legales ejerzan control sobre el uso de estos medios tecnológicos.

El acoso sexual que se realiza por medio cibernéticos, empleando dispositivos digitales puede afectar a todas las personas que se encuentren usando algún tipo de aplicación, red social, o plataforma digital que permita la interacción entre personas. De este modo, es importante precisar que el acoso en sí se puede realizar con el hostigamiento, malestar e incomodidad en la persona que está sufriendo de estas conductas que pueden afectar a los derechos.

Este tipo de acoso sexual efectuado por medios tecnológicos paso de ser un problema social a su prohibición en el sistema jurídico, debido a que en muchos casos el acoso no era personal o directo, sino que se realizaba por redes sociales u otras plataformas digitales. Así se ha constatado en los datos de la Fiscalía General del Estado desde su Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales se determina que en el año 2020 se ha conocido un total de 18 mismas que se encuentran en investigación previa, teniendo en cuenta también los datos del año 2021, en la que se conoce un total de 16 casos de los cuales en uno se ha solicitado el archivo, 13 han

solicitado la investigación previa, un caso se ha dictado sentencia condenatoria y un caso se ha emitido la ratificación del estado de inocencia. (Fiscalía General del Estado, 2022, p. 1)

Los derechos que se comprometen con el ciberacoso sexual, son en primer lugar a la integridad psicológica, la seguridad personal, privacidad, intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, y en sí al desarrollo integral de los NNA. La responsabilidad de proteger los derechos de este grupo vulnerable de personas es principalmente del Estado, en correlación con la sociedad y las familias, velando por el respeto del interés superior, plasmado en la Constitución en el artículo 35, 44, 45 y 46 y en el Código de la Niñez y Adolescencia en sus artículos 11 y 12

En el cometimiento de este delito de ciberacoso, cuando las víctimas son los NNA, generalmente no dan a conocer a los adultos en muchos casos por temor a las represalias, por chantaje o porque han sido amenazados por su agresor, razón por la cual, muchos de los casos no se ponen en conocimiento de Fiscalía.

El ciberacoso es un acto agresivo, que posee intencionalidad, porque se encuentra predispuesto a cumplir con ciertos fines como tutelar los bienes jurídicos protegidos por la legislación como la integridad, intimidad, honra, entre otras, presentando conductas repetitivas por un período de tiempo, durante el uso de plataformas como Facebook, WhatsApp, Instagram, entre otros. Los elementos que constituyen este delito de ciberacoso según el COIP, son los siguientes:

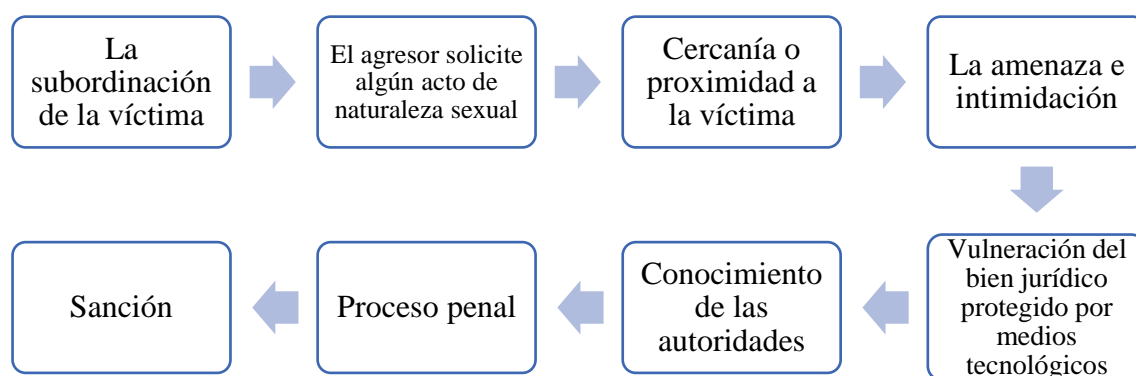


Figura 5. Elementos del delito de ciberacoso sexual
Elaboración: Propia.

Estos elementos son los que constituyen en sí la problemática del ciberacoso que, dirigido a los NNA, genera afectaciones directas con su desarrollo integral, teniendo en cuenta que “en

Ecuador y a nivel global gran porcentaje de víctimas de acoso por medio de las tecnologías de las redes sociales reincide en menores de edad que no comunican el hecho y generan resultados lesivos de por vida” (Tacuri, 2021, p. 11), en muchos de los casos se causan daños psicológicos irreparables.

El acoso efectuado por medio digitales hasta hace algunos años no era considerado como una conducta punible, porque no se había enfatizado en los efectos que genera a las personas víctimas de estas acciones. En este sentido, en el Ecuador al contemplar sanción para el acoso sexual que se realiza por medio tecnológicos, permite que se pueda perseguir penalmente, sin embargo, la validez y eficacia probatoria deberá ser analizada a mayor detalle por la naturaleza de este delito.

El acoso sexual es una conducta que se encuentra tipificada y sancionada por el COIP, la cual ha sido integrada a la ley penal con la finalidad de proteger la integridad e intimidad de las personas, delito que se comete por medios tecnológicos y que altera el bienestar de la víctima, particularmente cuando la víctima es un NNA se configura como agravante de la sanción que se impone cuando se va a demostrado que efectivamente se ha ejecutado este delito.

En el artículo 166 del COIP describe que el acoso sexual se configurará con los siguientes requerimientos:

La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o aun tercero un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación de subordinación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a cinco años. (COIP, 2014, art. 166)

Adicionalmente se incorporaron algunos párrafos consiguientes en el segundo, se estableció que se considerará ciberacoso sexual cuando la conducta mencionada se realice utilizando las tecnologías de la información y comunicación, medios tecnológicos, electrónicos o digitales, cuya sanción será de pena privativa de libertad de uno a cinco años. Sanción que puede ser gravada en el caso que el agresor tenga un vínculo familiar o de afinidad con la víctima, imponiéndose de tres a cinco años de pena privativa de libertad, siendo la misma pena la que se impone cuando la víctima es NNA.

En la Constitución de la República vigente desde el año 2008, contempla en su artículo 35 que los NNA, son un grupo vulnerable de atención prioritaria, debiendo ser atendidos de manera inmediata e integral, atendiendo al interés superior. En el Código de la Niñez y Adolescencia contempla un conjunto de derechos, principios y garantías, que serán puestas en marcha para asegurar el bienestar de los NNA, por medio del accionamiento del Estado, la sociedad y la familia. En el artículo 16 de este Código, se focaliza en establecer que la naturaleza de sus derechos y garantías, mismas que son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles.

La obligación de denunciar es de todas las personas cuando se conozca de alguna violación de un derecho de un NNA, ante la autoridad competente sean judiciales o administrativas, teniendo un plazo máximo de 48 horas para poner accionar en favor de la protección o cese de esta vulneración. En los instrumentos internacionales se contempla la Convención sobre los derechos del niño (1990), en la que se expone en su artículo 3, numeral 2 que, los Estados deben asegurar a los NNA la tutela y cuidado, otorgando la responsabilidad a los padres, tutores o representantes legales, quienes deben tomar todas las medidas necesarias para impulsar el goce efectivo de los derechos.

Las pruebas que se deben incorporar en el proceso penal, conforme lo dispone el COIP son documentales, testimoniales y periciales, teniendo todas estas pruebas la misma relevancia, más su función se encuentra inmersa en su contenido, puesto que la prueba documental permite que se exhiban documentos públicos y privados, en los que se demuestra la materialidad de algo. La prueba testimonial permite conocer las versiones de las partes procesales, tanto de la víctima como del agresor, así como de los testigos y los peritos; mientras que, la prueba pericial se refiere a los informes que han realizado los peritos especializados autorizados por el Consejo de la Judicatura.

4.2 Análisis de entrevista

P.1 ¿Conoce Usted, ¿cómo se encuentra tipificado el acoso sexual cibernético y cuál es la sanción que se impone según el COIP?

ENTREVISTADOS	RESPUESTAS
<p>Mgs. María Dolores Echeverría (Jueza de la Unidad de Garantías Penales del cantón Ibarra)</p>	<p>En realidad, en el artículo 166 del Código Orgánico Integral Penal tenemos la descripción típica del delito de acoso sexual que hay que tenerle en mucha relevancia con el segundo inciso que inequívocamente sería este tipo penal a que se hace referencia entonces, se debe tomar en claro esta descripción, ya que nos manifiesta que es la persona que solicite algún acto sexual. Entonces aquí vamos encontrando los elementos constitutivos del tipo penal para que si o para terceros privilegiándose de la situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar sea tutor o tutora, curador o curadora, ministerio del culto, profesional de educación o de salud personal responsable en la atención o cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o de cualquier otra forma cuando hablamos ya de cualquier otra forma le estamos haciendo extensivo a todas las personas es decir que vamos hacer una distinción tanto de sujeto activo como sujeto pasivo y en este caso el sujeto activo se hace extensivo a otras personas más que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar la víctima o aun tercero a un mal relacionado con las legítimas expectativas que puede tener en el hábito en dicha relación de subordinación en el segundo inciso es ya puntual y dice se considera ciberacoso sexual cuando la conducta descrita en el inciso anterior o sea ahí que remitirse al inciso primero se realiza utilizando cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación medios tecnológicos electrónicos o digitales y la sanción va de 1 a 5 años de privación de libertad.</p>
<p>Mgs. Bella Pepita De Lourdes Garces Bucheli (Jueza de la Unidad de Garantías Penales del cantón Ibarra)</p>	<p>Si, de acuerdo al COIP, se considera ciberacoso sexual, cuando se solicita algún acto de naturaleza sexual bajo amenazas, si esto se produce con la utilización de las redes sociales la conducta descrita en el inciso anterior, se realice utilizando cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, esto es sancionado con una pena que puede ir de 1 a 5 años.</p>
<p>Mgs. Freddy Sevillano (Juez de la Unidad de Garantías Penales del cantón Ibarra)</p>	<p>El delito cibernético consiste en utilizar la tecnología para amenazar, avergonzar, intimidar o criticar a otra persona, tales como amenazas en línea, textos groseros, agresivos o despectivos enviados por Twitter, comentarios publicados en</p>

	<p>Internet, consiste en todo aquello que se publica en Internet con la intención de hacer daño, avergonzar o molestar a otra persona.</p> <p>El delito de Acoso Sexual se encuentra establecido de manera general como delito penal conforme lo dispuesto en el Art. 166 COIP.</p>
Mgs. Edwin Anrrango (Fiscal de FEDOTI 2)	El acoso sexual cibernético como tal, está en el artículo 166, en su segundo párrafo del COIP.
Mgs. Niederman Chandi (Juez de la Unidad de Garantías Penales del cantón Ibarra)	El ciberacoso sexual se ha incorporado recientemente, porque en el 2014 el COIP solo contemplaba el acoso sexual en líneas generales. Este delito responde a la necesidad social, porque con las nuevas tecnologías y sobre todo con las redes sociales, se van haciendo típicas algunas conductas que afectan la integridad psíquica y emocional de las personas.
Mgs. Julio Andrés Ponce (Fiscal provincial de Imbabura)	De acuerdo al artículo 166 del COIP, párrafo segundo, contemplando la sanción de uno a cinco años.

P.2 ¿Ha llegado a su conocimiento debido al cargo que ejerce algún caso referente a acoso cibernético, y cuántos casos han llegado a sentencia?

ENTREVISTADOS	RESPUESTAS
Dra. María Dolores Echeverría (Jueza de la Unidad de Garantías Penales del cantón Ibarra)	Este tipo de delito no son muy frecuentes en el ámbito del tribunal penal, sin embargo, si hemos tenido oportunidad de conocer algunos muy limitados cabe establecer y en este tenemos el 10332-2018-00140. No tenemos esa opción que el tribunal sea demandante en este tipo penal, sin embargo, en la actualidad vamos viendo como el ejercicio de la informática y este tipo de circunstancias se han involucran a jóvenes y que lamentablemente por ese acceso a la información a la informática no estamos haciendo una distinción de que ciertos comportamientos y ciertas conductas son típicas y más bien lo hacer con una forma de juego como una forma de lo cotidiano hecho lo cual es muy grave y hace que esto vaya cayendo en la impunidad .
Dra. Bella Pepita De Lourdes Garces Bucheli (Jueza de Garantías Penales)	No ha llegado a mi conocimiento ninguna causa de este tipo penal.

Dr. Freddy Sevillano (Juez de la Unidad de Garantías Penales del cantón Ibarra)	No conozco ningún caso de este tipo penal.
Dr. Edwin Anrrango (Fiscal de FEDOTI 2)	Durante el tiempo que estaba al frente de la Unidad de Garantías y personas, no han existido delitos relacionados a ese tipo penal.
Dr. Niederman Chandi (Juez de la Unidad de Garantías Penales del cantón Ibarra)	Ningún caso que recuerde, porque no son tan comunes como, por ejemplo, el delito de robo, hurto, estafa.
Dr. Julio Andrés Ponce (Juez de la Unidad de Garantías Penales del cantón Ibarra)	No he tenido casos

P.3 ¿Qué pruebas considera de relevancia para demostrar la existencia de este delito?

ENTREVISTADOS	RESPUESTAS
Dra. María Dolores Echeverría (Jueza de la Unidad de Garantías Penales del cantón Ibarra)	Cuando estamos en la pueta de probar una conducta típica antijurídica y culpable, lo importante es que establezcan los elementos constitutivos del tipo penal y cada una de sus elementos vayan siendo probados, entonces la prueba fundamental que creo que hay que partir es efectivamente es el testimonio de la víctima que tendrá e irse corroborando con otros importantes como son el reconocimientos del lugar de los hechos, el examen psicológico; si es el caso el examen de entorno social pero en este caso es fundamental y el más importante para corroborar los hechos que va a decir la víctima es el informe pericial de audio video, lo que implicará que nosotros podamos determinar si esto se hizo a través de una cuenta de Facebook, Twitter, es decir, de todas las cuentas de redes sociales que hay o en la cuenta del teléfono, efectos de evidenciar todo este tipo de acciones y establecer que efectivamente ese acoso sexual tiene esa característica de acto de naturaleza sexual. Es muy importante establecer y lo tanto se la pericia de un psicólogo o quien nos vaya a demostrar que sus actos sexuales son de afectación a la víctima incluso con correspondencia a lo que dije anteriormente si bien es cierto se ha naturalizado ciertos comportamientos de carácter sexual no por eso ya cuando soy

	<p>niños tenemos que nosotros tenemos que destacar que el estado la sociedad somos los garantes de su formación y por lo tanto ahí nos corresponde a nosotros hacer esta valoración más allá de que se puede normalizar por parte de niñas niños o adolescentes determinadas conductas.</p>
<p>Dra. Bella Pepita De Lourdes Garces Bucheli (Jueza de Garantías Penales del Cantón Ibarra)</p>	<p>Las que hayan sido legal y debidamente obtenidas, considero que estas deben ser obtenidas mediante las pericias correspondientes, manteniendo desde luego la cadena de custodia, esto, por la complejidad para obtener información de aparatos electrónicos y por la facilidad que pueda existir sobre la creación de cuentas falsas.</p>
<p>Dr. Freddy Sevillano (Juez de Garantías Penales del Cantón Ibarra)</p>	<p>La detección del ciberacoso se genera en redes sociales, plataformas de interacción social, como Instagram, Snapchat, Facebook y Twitter</p> <ul style="list-style-type: none"> • SMS llamado Mensaje de texto enviado a través de nuestros teléfonos • Mensaje instantáneo (a través de dispositivos, WhatsApp, Telegram, Slack, Discord y servicios de mensajería de Facebook). <p>Por tal motivo las pericias informáticas de extracción de información de estos medios electrónicos son fundamental para establecer el cometimiento de estos delitos, como a su vez pericia de triangulación de llamadas, extracción de información de fotografías, análisis telefónico.</p>
<p>Dr. Edwin Anrrango (Fiscal de FEDOTI 2)</p>	<p>Una de las pruebas importante sería la valoración psicológica a la víctima, por cuanto allí se puede observar el estrés postraumático que mantiene la victima luego de cometido el delito, una pericia informática.</p>
<p>Dr. Niederman Chandi (Juez de Garantías Penales del Cantón Ibarra)</p>	<p>Las pruebas son esenciales en todos los casos, porque de ellas depende el rumbo que tome el caso, si tenemos pruebas que con conducentes, pertinentes y útiles, en las que se demuestra que el procesado es el responsable del hecho que se investiga, entonces Fiscalía podrá formular cargos y en base a ello, llegará a conocimiento del juzgado para que se sigan las siguientes etapas o fases. En estos casos de acoso sexual que se realiza por medios cibernéticos, si toma tiempo que se investigue, porque se deben realizar pericias con especialistas en esta área tecnológica</p>
<p>Dr. Julio Andrés Ponce (Fiscal provincial de Imbabura)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Pericias de fijación de mensajes • Pericias de extracción de información del equipo o teléfono celular • Versiones • Pericias de audio y video, y afines

P. 4 ¿Qué procedimiento penal se sigue cuando se trata de acoso sexual cibernético cuando la víctima es niño, niña o adolescente?

ENTREVISTADOS	RESPUESTAS
<p>Dra. María Dolores Echeverría (Jueza de la Unidad de Garantías Penales del cantón Ibarra)</p>	<p>Hay los protocolos respectivos que hay que respetar y tiene que seguir principal mente entorno a cuidar la situación de la víctima y aquí el principal es que podamos nosotros restablecer el testimonio anticipado de la menor de tal manera que con la orientación de la perito que viene hacer la orientadora en cuanto a sacar el testimonio sin perjuicio que los sujetos procesales estén presentes van a tener que establecer una serie de preguntas a efectos de concretar que efectivamente el acto que se realizado mediante este mecanismo cibernético afecto a su conducta en cuanto lo que es acoso sexual sobre actos de naturaleza sexuales que le están afectando es decir que va a tomar todos los mecanismos necesarios a fin de nosotros tener elementos y establecer que los hechos facticos se subsumen a los hechos normativos en este caso en el artículo 166 en correspondencia con el segundo inciso vuelvo a insistir a establecer y hacer lo que un momento dado se puede ver formalizado no sea tal si no mas bien y que ahí la acción el estado y de los adultos.</p>
<p>Dra. Bella Pepita De Lourdes Garces Bucheli (Jueza de Garantías Penales)</p>	<p>No se ha llegado hasta la Unidad a la que pertenezco con el pedido de formulación de cargos sobre este delito, pero de ser así, debe mantenerse y garantizarse los derechos que están contemplados para las víctimas de delitos sexuales no solo en el COIP, en la Constitución y en Instrumentos Internacionales.</p>
<p>Dr. Freddy Sevillano</p>	<p>Según lo que establece el art. 166 COIP, inciso segundo: Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p> <p>El Art. 173 y Art. 174 estipulados en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) hacen referencia a los hechos de carácter sexual realizados a través de estos medios, el delito es sancionado cuando las víctimas son menores de edad, sin embargo, hay que tener en cuenta que mayores de 18 años también reportan sufrir estas conductas en el plano social y</p>

	laboral y han sido martirizadas por la ejecución de estos actos y por la carencia de la normativa, estos artículos se adaptan al delito en su contexto general y permiten investigar a fondo las pruebas presentadas por el representante de la víctima para que se puedan tomar las acciones legales que corresponden.
Dr. Edwin Anrrango	El procedimiento que está plasmado en el COIP, ya que en dicho cuerpo legal no se hace diferencia alguna entre uno u otro delito, lo único que hay que tener en cuenta que se trata de un delito de naturaleza sexual y esos por su naturaleza reservado.
Dr. Niederman Chandi	El procedimiento por este delito de acoso sexual realizado por medios cibernéticos es el ordinario, porque se debe realizar la investigación del caso, Fiscalía debe solicitar pericias informáticas, porque es complicado que, si se diera a conocer dentro de las 24 horas del hecho, tendría mayor probabilidad de identificar al agresor.
Dr. Julio Andrés Ponce	El trámite se lo realiza por el procedimiento ordinario y lo que cambio es la pena, que ahora es mayor.

P.5 ¿Qué derechos considera Usted que se transgreden al realizarse acoso sexual cibernético en contra de un niño, niña o adolescente?

ENTREVISTADOS	RESPUESTAS
Dra. María Dolores Echeverría (Jueza de la Unidad de Garantías Penales del cantón Ibarra)	Hay que establecer que aquí tenemos bienes jurídicos que, hay que tutelar que al bien jurídico a tutelar es los integridad sexual y reproductiva en este caso integridad sexual y que los corresponde no solo al estado si no a las personas adultas garantizar niños niñas y adolescentes y en los tiempos actuales aunque resulte insistente aquello que lo vemos natural normal para ellos por el medio en que se está desarrollando no están ya que hay valores que se han convertido ya en hechos delictivos a proteger y por tanto la descripción típica se está estableciendo entonces en ese sentido vamos hacer los razonamientos respectivos porque tomemos en cuenta como ejemplo hay canciones principalmente estas de reguetón que prácticamente hay

	<p>conductas agresivas sexuales y que tenemos que reflexionar hasta qué punto deben ser permitida previsivas y esto efectuadas a niños y niñas y adolescentes no es una cuestión de enamoramiento di aventura o de moda si no efectivamente constituye un delito hay que poderle de manifiesto a la sociedad en general</p>
<p>Dra. Bella Pepita De Lourdes Garces Bucheli (Jueza de Garantías Penales)</p>	<p>Un delito de abuso sexual en cualquiera de las formas que se presente, es una violación a los derechos humanos, esto por la vulnerabilidad de los menores y la ausencia de protección de la que son objetos. Los derechos violentados están contenidos como indique en varios instrumentos legales, por la Asamblea General de Naciones Unidad, el tema ha sido considerado en razón que según las estadísticas 1 de cada 5 niños han tenido experiencias negativas en este tipo de delitos. Uno de los derechos que considero más importantes, es el derecho a la dignidad, a su integridad emocional, psicológica, física, intelectual.</p>
<p>Dr. Freddy Sevillano</p>	<p>Los derechos vulnerados se enfocan principalmente relacionados contra la integridad sexual y reproductiva a la violencia sexual digital (sexting) en el art. 175 que sancionará a una persona que use las Tics para difundir texto, imágenes, audios o videos con contenido sexual sin consentimiento del afectado y le cause daño o afecte su integridad. Debiendo mencionar que los delitos penales más frecuentes con dos tipos: 1. Contacto con finalidad sexual con menores de 18 años por medios electrónicos. 2. Oferta de servicios sexuales con menores de 18 años por medios electrónicos.</p> <p>Así como transgreden los derechos como:</p> <p>Delitos contra la intimidad: El descubrimiento y revelación de secretos o la vulneración de la intimidad de las personas, invadiendo por ejemplo los correos electrónicos o interceptando el envío de documentos.</p> <p>Amenazas</p> <p>La alteración, destrucción o los daños en datos, programas o documentos electrónicos ajenos. En este tipo delictivo se incluirían conductas como, por ejemplo, los actos de sabotaje contra soportes electrónicos, o la introducción de virus electrónicos para causar daños.</p>

	La pornografía infantil, que se ha visto favorecida por el anonimato que proporciona la red. Delitos contra el honor: Las injurias y las calumnias.
Dr. Edwin Anrrango	El derecho a la intimidad, el derecho a la integridad sexualidad y el derecho a la integridad física y psicológica
Dr. Niederman Chandi	El derecho a la integridad personal, integridad psicológica, el derecho al desarrollo integral.
Dr. Julio Andrés Ponce	Libertad, intimidad, derecho a vivir una vida libre, violencia, buen vivir

P.6 ¿Considera usted que se encuentra correcta la descripción del tipo penal inmerso en el artículo 166 del COIP, con respecto al acoso sexual cibernético?

ENTREVISTADOS	RESPUESTAS
Dra. María Dolores Echeverría (Jueza de la Unidad de Garantías Penales del cantón Ibarra)	Si tiene correspondencia a las necesidades sociales, sin embargo yo creo que hay que ampliarle a efectos que tiene relación del primero y segundo inciso también tenga una incorporación más amplia ya que aquí el límite que nos puede cualquier otra persona que implique la subordinación de la víctima yo creo el segundo inciso debería ser cualquier persona en general de tal forma que no ha ya esa relación o lo que podría decirse de que ahí, no haya un sujeto activo calificado o funcional si no que sea amplio a efectos de que la defensa vaya a limitar este elemento constitutivo tipo penal para que en la impunidad el hecho delictivo.
Dra. Bella Pepita De Lourdes Garces Bucheli (Jueza de Garantías Penales)	NO, porque para que este inmerso en este delito, necesariamente debe considerarse el inciso primero del artículo 166 que corresponde a “acto de naturaleza sexual”, pero que se entiende por naturaleza sexual, podemos encontrar varios significados: abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución, explotación sexual y corrupción de menores, pero, mientras no esté descrito en el COIP, puede producirse varias circunstancias que estén relacionadas no solo con una investigación deficiente de Fiscalía, puede ser que los abogados generen incidentes que den como resultado la indefensión de la víctima y que el delito quede en la impunidad.

Dr. Freddy Sevillano	Bajo mi criterio personal creería importante se describa y especifique dentro del catálogo penal todos los tipos de delitos cibernéticos que mediante redes sociales se puedan ocasionar, con su respectiva sanción penal.
Dr. Edwin Anrrango	En dicho artículo el delito de acoso sexual como tal si se encuentra bien estructurado; sin embargo, con el pasar de los años, la implementación de la tecnología que crece de forma acelerada es por ello que el legislador ha visto la necesidad de ir implementando nuevas formas delictuales como el acoso cibernético.
Dr. Niederman Chandi	Considero que es necesario que se aclaren algunas circunstancias, en primer lugar, la pena privativa de libertad no es proporcional, no se ha hecho ningún análisis proporcional de la conducta con la pena, se debe analizar bien las circunstancias de los hechos, así como el resultado de la misma.
Dr. Julio Andrés Ponce	Debería ser más específica, incluso hacer constar si no sea familiar, el hecho que se debe tener en cuenta es quien manipule estos medios tecnológicos para cometer estos delitos sea sancionado con una pena proporcional.

P.7 ¿Qué modificaría o agregaría del artículo 166 del COIP, para su correcta aplicación?

ENTREVISTADOS	RESPUESTAS
Dra. María Dolores Echeverría (Jueza de la Unidad de Garantías Penales del cantón Ibarra)	Creo que el maximizar los tipos penales no es una solución yo considero que la solución es aplicarlos desde la descripción típica que esta con la responsable prueba y practica de la prueba que no haga de que estas conductas queden en la impunidad porque efectiva mente este tipo de conductas principalmente de los delitos sexuales es muy difícil que ha ya testigos es muy difícil que tengamos pruebas para llegar a esto pero si vamos a darnos cuenta de que hago tenemos elementos públicos como son las redes sociales, las cuentas tanto de internet fotografías videos de que deben hacer que eso conoce como prueba y hacer una investigación adecuada para que los hechos no vayan a caerse y obviamente cumplir los procedimientos para tener la información respectiva desde la extracción de la información y así poder

	hacer una prueba correcta que el día de mañana no sea impugnada.
Dra. Bella Pepita De Lourdes Garces Bucheli (Jueza de Garantías Penales)	Una descripción más amplia del tipo penal, tratando en lo posible de no dejar vacíos que permitan como indique anteriormente que estos delitos queden en la impunidad.
Dr. Freddy Sevillano	<p>Considero que se debería tipificar ampliando todo el entorno digital:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Insultos electrónicos. Son ofensas mediante mensajes por imbox o comentarios negativos en fotografías públicas. * Cyberbullying. Se refiere al acoso entre niños, niñas y adolescentes * Sextorsión. Es una forma de explotación sexual, en la cual una persona es chantajeada con una imagen o vídeo de sí misma desnuda o realizando actos sexuales. * Grooming. Se trata de un delito que consiste en el acoso sexual y virtual a niños y adolescentes por parte de un adulto. El acosador simula ser un menor de edad a través de un perfil falso para establecer una conexión y control emocional con el fin de disminuir las inhibiciones de los chicos. Así, el adulto consigue que el niño se desnude o realice actos de naturaleza sexual.
Dr. Edwin Raúl Anrrango Mesa	De ser el caso, se implementaría algo relacionado al sistema probatorio, a fin de garantizar el proceso legal y la sanción a los infractores.
Dr. Niederman Chandi	Debería incorporarse de manera más precisa las representaciones del ciberacoso sexual, teniendo en cuenta que el artículo 166, en su párrafo segundo nos dice que: “Se considerará ciberacoso sexual cuando la conducta descrita en el inciso anterior, al usarse cualquier de las tecnologías de la información y comunicación, medios tecnológicos, electrónicos o digitales. Determinando que la pena privativa será de uno a cinco años, en la cual, no se establece una contemplación del delito de manera lógica, se aplicará un año en que casos y se aplicará cinco años en qué casos. La temporalidad de la pena privativa de libertad no tiene sentido lógico en la práctica. Además, se contempla una figura jurídica que es controversial que, al ser investigada, no es tan

	fácil de determinar quién es el responsable, en razón de que a veces utilizan perfiles falsos para cometer este tipo de actos.
Dr. Julio Andrés Ponce	Aumentaría el tipo penal con las terceras personas involucradas en estos casos, para que no exista impunidad. En razón de que la pena privativa de libertad no es muy lógica, porque se contempla una pena privativa de libertad de uno a cinco años, pero cuando se trata de ciberacoso la pena es de tres a cinco años.

4.3 Discusión

El masivo uso de las tecnologías de la información y plataformas digitales, sin la regulación legal alguna que permita su control, ha generado un conjunto de controversias a nivel global principalmente en los NNA, para lo cual, algunas autoridades de algunos países han regulado su uso, principalmente en las redes sociales. En la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y Adolescencia, contienen los derechos y garantías dirigidas a los NNA, pero no se ha efectuado un estudio técnico para determinar los mecanismos de control para el uso de estos medios cibernéticos, evitando que se cometan delitos como el ciberacoso sexual.

La política criminal del sistema penal ecuatoriano se ha direccionado a sancionar la conducta de ciberacoso sexual, con la finalidad de prevenir y erradicar esta conducta, sin embargo, es necesario que los padres o tutores ejerzan sus responsabilidades, controlando el uso de las redes sociales y plataformas digitales, y más allá de aquello, es necesario que se inculquen valores humanos que en la sociedad se han ido perdiendo, principalmente en los NNA.

En ciberacoso constituye una conducta que se ejerce por medios digitales, y afecta esencialmente a las NNA, porque amenaza la integridad física psíquica y moral, así como su derecho a la intimidad y privacidad. Sin embargo, cuando se trata del ciberacoso sexual, en el COIP se encuentra explícitamente prohibido, para lo cual, se contempla la sanción de pena privativa de libertad de uno a cinco años, y en caso de que la víctima sea menor de 18 años, la pena es de tres a cinco años de privación de libertad.

Los profesionales especialistas entrevistados han mencionado que, el ciberacoso es una nueva modalidad del acoso sexual, mismo que se ha contemplado en el artículo 166 del COIP, en su segundo párrafo, añadiendo también como manera de agravante cuando la víctima es menor de dieciocho años. La descripción de la conducta es clara, puesto que manifiesta que se configurara este delito cuando la persona solicite algún acto sexual para si o para terceros, privilegiándose de la situación de subordinación, o cualquier persona, que solicite estas acciones valiéndose de las amenazas causar la víctima o aun tercero, utilizando las tecnologías de la información y comunicación medios tecnológicos electrónicos o digitales y la sanción es de 1 a 5 años de privación de libertad.

Este tipo de delito no es común en el ámbito del tribunal penal, sin embargo, se resalta el proceso el 10332-2018-00140, en la cual se han visto involucrados jóvenes como agresores, y también como víctimas, debido a que el acceso a la informática no estamos haciendo una distinción de que ciertos comportamientos y ciertas conductas son típicas y más bien lo hacer con una forma de juego como una forma de lo cotidiano hecho lo cual es muy grave y puede generar impunidad.

La conducta típica, antijurídica y culpable, conduce al establecimiento de los elementos constitutivos del tipo penal, a partir de lo cual, se debe hacer énfasis principalmente en la prueba, misma que constituye de las pruebas documentales, testimoniales y periciales. El testimonio de la víctima que tendrá e irse corroborando con otros importantes como son el reconocimiento del lugar de los hechos el examen psicológico si es el caso el examen de entorno social, pero en este caso es fundamental y el más importante para corroborar los hechos que va a decir la víctima es el informe pericial de audio video, lo que implicara que nosotros podamos determinar si esto se hizo a través de una cuenta de Facebook, Twitter, WhatsApp o alguna otra red o medio digital.

Las pericias que se realizan para esclarecer los hechos sobre este tipo de delitos, son el reconocimiento del lugar, la pericia psicológica, la de entorno social y las que se considere necesarias para esclarecer los hechos. Cabe mencionar que, cuando la víctima es menor de edad se recepta el testimonio anticipado con la orientación del perito, quien va a guiar a que se cumpla con este fin, respetando los derechos y sobre todo evitando la revictimización, sin perjuicio que los sujetos procesales estén presentes. Se debe establecer de manera precisa que los bienes jurídicos que se deben tutelar son integridad sexual y reproductiva, así como el

estado psicológico y el desarrollo integral de este grupo de personas que tienen interés superior, cuya protección corresponde al Estado, a la familia y en general a todas las personas adultas que están en cuidado de NNA.

Esta figura jurídica se plasma en el COIP respondiendo a las necesidades sociales, pero aún es un avance que necesita mejoras, puesto que, en la práctica es complejo reunir los elementos probatorios para poder imputar un delito formulando cargos al agresor, teniendo en cuenta que la investigación de ciberdelitos es compleja, porque no se cuenta con los peritos especializados ni la tecnología necesaria para determinar de manera eficaz e inmediata la extracción de la información, para que el delito no se quede en la impunidad.

CAPÍTULO VI

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones

- La Constitución de la República y el Código de la Niñez y Adolescencia establecen que los NNA, son un grupo vulnerable de atención prioritaria, quienes gozan de un conjunto de derechos impulsados a su desarrollo integral, en función del principio de interés superior, resaltando la corresponsabilidad Estatal, social y familiar, de velar por el cumplimiento del goce efectivo de estas facultades y de ser el caso, denunciar cuando conozcan de una posible vulneración de sus derechos.
- El ciberacoso sexual, en su artículo 166 del COIP, en su segundo inciso, expone las condiciones que debe reunir la conducta para configurar este delito, el cual se refiere a cuando una persona que solicite algún acto sexual para si o para terceros privilegiándose de la situación de subordinación, o cualquier otra situación, mediante el uso de amenazas que refieren a causar daño a la víctima o aun tercero, por medio de las tecnologías de la información y de comunicación electrónico o digital, se impondrá la sanción de 1 a 5 años de privación de libertad, y en el caso de que las víctimas sean menores de 18 años, se impondrá la sanción de 3 a 5 años.
- La política criminal del sistema penal ecuatoriano que permite combatir el ciberacoso sexual es la descripción de esta conducta, expidiendo la prohibición, con el objeto de que se pueda someter a la justicia y por medio, del procedimiento penal se pueda perseguir penalmente y sanción esta conducta que vulnera la integridad psicológica y sexual, la privacidad, intimidad de la persona que es víctima de estas conductas.
- El ciberacoso sexual vulnera los derechos fundamentales de las víctimas, cuando se trata de NNA, con mayor razón se afecta a la privacidad, intimidad, integridad sexual y psicológica, e inclusive a la vida; razón por la cual, ha sido necesaria su contemplación en el COIP como parte del delito de acoso, plasmado en el artículo

166, en el que se resalta que la pena privativa de libertad será de tres a cinco años cuando se trata de ciberacoso sexual.

6.2 Recomendaciones

- Es necesario que se realicen algunos estudios sobre la pertinencia de diferenciar el delito de acoso sexual y el ciberacoso sexual, que si bien es cierto son dos figuras que tienen el mismo fin, pero se realizan de diferente forma, cuya sanción se encuentra contemplada en el COIP de manera imprecisa, incumpliendo los criterios de la proporcionalidad.
- Como política criminal que se maneja en el sistema ecuatoriano para combatir los casos de ciberacoso sexual, es necesario que se tomen algunas medidas en el ámbito educativo para prevenir y erradicar esta conducta desde la práctica de los valores humanos que se han perdido.
- Se debe optimizar los medios y se incrementen los peritos especialistas en informática y programación en la Fiscalía General del Estado y el Consejo de la Judicatura, así como el mejoramiento de los medios tecnológicos para que se pueda actuar de manera eficaz e inmediata en estos casos de ciberacoso sexual.
- El Estado ecuatoriano debe establecer mecanismos eficaces que se implementen en los sistemas de internet para proteger a los NNA, mediante el control de redes sociales y del acceso al internet, ya que no basta con la observancia de los padres, sino que es necesario que se pongan filtros en el uso del internet, para que se puedan detectar a tiempo estas conductas que afectan los derechos de los NNA, como se ha demostrado mediante el estudio realizado.

REFERENCIAS

- Acevedo, N., Laso, C., Norambuena, R. (2020) *Violencia sexual y acoso en la web: evidenciando la falta de tutela judicial efectiva*. [Archivo PDF].
<https://www.camjol.info/index.php/entorno/article/view/9572>
- Calispa, K. (2019) *El ciberacoso escolar en el Ecuador y los derechos de las niñas niños y adolescentes*. [Tesis de pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes].
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9696/1/PIUAAB015-2019.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Sentencia 2691-18-EP/21*.
<http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=2691-18-EP/21>
- Cruz, A. (2021) *Acoso sexual cibernético en menores de 14 años*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo].
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/85308/Cruz_VAE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Escobar, J., Montoya, L., Restrepo, D., Mejía, David. (2017) Ciberacoso y comportamiento suicida. ¿Cuál es la conexión? A propósito de un caso. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 46 (4).
<https://www.redalyc.org/pdf/806/80654035010.pdf>
- Esteban, E. (2019). *La carga de la prueba en el proceso penal*. Recuperado de:
<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/29256/Esteban%20Gimenez%2c%20Elena.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Fernández, A. (2015) *Bullying y cyberbullying: prevalencia en adolescentes y jóvenes de Cantabria*. [Archivo PDF].

https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/22185/TESIS_FERNANDEZ_TOME_M%C2%AAIDA.pdf?sequence=1&isAllowed=n

Gálvez, C. (2020) *Metodología Escolar en Seguridad de la Identidad Digital para Prevenir el Engaño Pederasta, el Acoso Virtual y el Acoso Sexual Digital*.
<https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/3032859/1/GalvezCarbajalCC.pdf>

Granizo, D. (2018) *El acoso cibernético y el derecho a la honra y buen nombre*. [Universidad Técnica de Ambato].
<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/28795/1/FJCS-DE-1086.pdf>

González, A. (2015) *El ciberbullying o acoso juvenil mediante internet: un análisis empírico a partir del modelo del triple riesgo delictivo* (trd). [Universidad de Barcelona].
https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/384709/AGG_TESIS.pdf

Guerrero, E. (2020). *Acoso cibernético: perspectivas post covid-19 desde el derecho a la protección de datos personales y la libertad de expresión*. Recuperado de:
<https://revista.consejodecomunicacion.gob.ec/index.php/rec/article/view/10/20>

Ibáñez, J., Scorza, M. (s.f.). Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista IIDH*, 51. [PDF]. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25555.pdf>

Jacho, J. (2018) *Ciberbullying como delito informático en el Derecho Penal Ecuatoriano*. [Tesis de pregrado, Universidad Central del Ecuador].
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/16601/1/T-UCE-0013-JUR-069.pdf>

López, M. (2016) *Propiedades psicométricas de un instrumento de acoso cibernético en estudiantes universitarios mexicanos*. [Archivo PDF].
<https://www.scielo.sa.cr/pdf/aie/v16n1/1409-4703-aie-16-01-00091.pdf>

- López, M. (2017) *Acoso escolar y cibernético en estudiantes Universitarios*. [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Estado de Morelos].
<http://reined.webs.uvigo.es/index.php/reined/article/view/200/197>
- Mayoral, N., Castro, A. (2016) *Acoso sexual cibernético: grooming y sexting: enemigos silenciosos, la percepción de las adolescentes de grado 11 de la Institución Educativa San Vicente Hogar*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica de Pereira].
<https://repositorio.ucp.edu.co/bitstream/10785/5859/1/DDMPDH111.pdf>
- Menay, L., Hanns, M. (2014) *Plataformas comunicacionales del cyberbullying. Una aplicación empírica en dos colegios de la quinta región, Chile*. [Archivo PDF].
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/estped/v40n2/art07.pdf>
- Meneses, E. (2012) *Cyberbullying: tecnologías al servicio del acoso*. [Universidad Central del Ecuador] <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/1703/1/T-UCE-0007-22.pdf>
- Mendoza, E. (2012) Acoso cibernético o cyberbullying: Acoso con la tecnología electrónica. *Pediatría de México*, 14 (3).
<https://www.medigraphic.com/pdfs/conapeme/pm-2012/pm123g.pdf>
- Montalvo, E. (2015) *Sustentación doctrinaria de la necesidad de establecer la conducta del ciberacoso como delito en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano*. [Universidad Central del Ecuador].
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5804/1/T-UCE-0013-Ab-033.pdf>
- Morales, T., Serrano, M., Santos, A., Miranda, D. (2015) *Cyberbullying, acoso cibernético y delitos invisibles*.
<https://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/21576>
- Oliveros, M., Amemiya, I., Condorimay, Y., Oliveros, R., Barrientos, A., & Rivas, B. (2012) Cyberbullying: Nueva tecnología electrónica al servicio del acoso escolar en alumnos de dos distritos de Lima, Perú. *Anales de la Facultad de Medicina*,

73(1), 13-18.

http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1025-55832012000100003

Ortega, J., González, D. (2016) Luz El ciberacoso y su relación con el rendimiento Académico. *Innovación Educativa*, 16 (71), 17-37.
<https://www.redalyc.org/pdf/1794/179446997002.pdf>

Pacheco, M., Benavides, M., Salgado, O., Gutiérrez, J., Guerrero, B., Sánchez, P. (2019) *Temas actuales Derecho Penal Ecuador*. Quito- Ecuador. Primera edición.

Peláez, F. (2015) *Reformas al Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, que permitan la tipificación de la figura delictiva del acoso cibernético como delito informático*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Loja].
<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/10495/1/TESIS%20FAUSTO%20ADRI%20C3%81N%20PEL%20C3%81EZ%20LOAYZA.pdf>

Pinedo, K. (2018). *Aplicación del principio de oralidad de medios de prueba por el ministerio público en audiencia de control de acusación en procesos por robo agravado ante el juzgado de investigación preparatoria Lamas, año 2015-2016*. Recuperado de:
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30813/Pinedo_fk.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ponce, M. (2017) *Delito informático y acoso sexual de menores de edad regulados por el art. 5 de la Ley 30096, en el barrio Tunan del distrito de San Jerónimo, provincia de Huancayo-2016*. [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]
<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/921/PONCE%20MALLPARTIDA%20c%20Miguel%20Angel.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ramos, P. (2014) El 82% del ciberacoso se da por redes sociales. *El Comercio*.
<https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/ciberacoso-redes-sociales-ciberbullying-fbi.html>

Redondo, J., Luzardo, M., Inglés, C., Rivas, E. (2018) Ciberacoso en una muestra de

- adolescentes de instituciones educativas de Bucaramanga. *Psychologia*, 12(1).
<http://www.scielo.org.co/pdf/psych/v12n1/1900-2386-psych-12-01-35.pdf>
- Retana, B., & Sánchez, R. (2015) Acoso Cibernético: Validación en México del ORI- 82. *Acta de investigación psicológica*, 5(3), 2097-2111.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-48322015000302097&lng=es&nrm=iso
- Rivera, E. (2015). *Derecho y Bioética*. [Archivo PDF].
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3876/28.pdf>
- Sánchez, S. (2017). *Temas Penales 3*. Recuperado de:
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/publicaciones_cnj/Temas%20Penales%203.pdf#page=212
- Tacuri, I. (2021). *Acoso por medio de las tecnologías en las redes sociales durante tiempos de pandemia en Ecuador, una revisión sistemática*. [Tesis de pregrado, Universidad Politécnica Salesiana]
<https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/20242/1/UPS-GT003203.pdf>
- Toledo, D. (2021). Derechos fundamentales y criminalidad cibernética en niños, niñas y adolescentes: análisis para la no indefensión de la víctima. *Revista Científica FIPCAEC. Polo De Capacitación, Investigación Y Publicación (POCAIP)*, 6(4), 336-363. fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/485
- Valarezo, E., Valarezo, R., & Durán, A. (2019). Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(1), 331-338.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100331
- Valdez, C. (2019). *Tratamiento jurídico que se da en el Ecuador a las conductas de ciberacoso y cyberbullying*. [Tesis de pregrado, Universidad San Francisco de Quito]. <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/8686/1/144492.pdf>

Normativa y Documentos oficiales

Constitución de la República del Ecuador [CRE]. 20 de octubre de 2008 (Ecuador).

Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Ley S/N.10 de febrero 2014 (Ecuador).

Código Orgánico General de Procesos [COGEP]. 22 de mayo del 2015 (Ecuador).

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Ley 2002- 100 de julio de 2003 R.O.737.

Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1990.
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 376-20-JP/21- Caso No. 376-20-JP*.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlYzNkMjBjYS0wMzc2LTQ0Y2QtYTY3ZS00OWI5YmUwMzc2OWUucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Sentencia: No. 003-18-PJO-CC*.
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=003-18-PJO-CC>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 13-18-CN/21*.
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=13-18-CN/21#:~:text=MOTIVO%3A,adolescentes%2C%20el%20consentimiento%20es%20irrelevante.>

Corte I.D.H., Condición jurídica y derechos humanos del niño, opinión consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 41 y 42. 4

Corte I.D.H., Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

Corte I.D.H. Sobre la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en la jurisprudencia del Tribunal, Cfr. Corte I.D.H., Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y jubilados de la Contraloría”) vs. Perú, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198.

Corte I.D.H., Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 153.

Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, reparaciones (art.63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 90.

Corte I.D.H., Condición jurídica y derechos humanos del niño. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 168

Unicef. (2019). *Ciberacoso: Qué es y cómo detenerlo. Diez cosas que los adolescentes quieren saber acerca del ciberacoso.* <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo>

Plan de Creación de Oportunidades 2021- 2025. [Archivo PDF]. <https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/2021/09/Plan-de-Creacio%CC%81n-de-Oportunidades-2021-2025-Aprobado.pdf>

Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales. (2022). *Casos de acoso sexual en el cantón Ibarra en el año 2020.*

ONU, Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Asamblea General, resolución A/RES/54/263 de 25 de mayo de 2000.

ANEXOS



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

FACULTAD DE POSTGRADO

MAESTRIA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO PENAL

TRABAJO DE TITULACIÓN:

“EL ACOSO SEXUAL A TRAVÉS DE MEDIOS CIBERNÉTICOS Y LA AFECTACIÓN EN LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL CANTÓN IBARRA EN EL AÑO 2020”.

INVESTIGADOR: AB. MEZA CARTAGENA LUIS FERNANDO

ENTREVISTADO:

GUÍA DE ENTREVISTA

1. ¿Conoce Usted, cómo se encuentra tipificado el acoso sexual cibernético y cuál es la sanción que se impone según el COIP?
2. ¿Ha llegado a su conocimiento debido al cargo que ejerce algún caso referente a acoso cibernético, y cuántos casos han llegado a sentencia?
3. ¿Qué pruebas considera de relevancia para demostrar la existencia de este delito?
4. ¿Qué procedimiento penal se sigue cuando se trata de acoso sexual cibernético cuando la víctima es niño, niña o adolescente?
5. ¿Qué derechos considera Usted que se transgreden al realizarse acoso sexual cibernético en contra de un niño, niña o adolescente?
6. ¿Considera usted que se encuentra correcta la descripción del tipo penal inmerso en el artículo 166 del COIP, con respecto al acoso sexual cibernético?
7. ¿Qué modificaría o agregaría del artículo 166 del COIP, para su correcta aplicación?